

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA POSIBILIDAD DE INDEFENSIÓN DE LA MADRE MENOR DE EDAD PARA SER RECONOCIDA COMO ALIMENTISTA, ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL"

TESIS DE GRADO

PAULA XIMENA BETANCOURT MENDOZA

CARNET 26048-11

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, AGOSTO DE 2018

CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S. J." DE LA VERAPAZ

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA POSIBILIDAD DE INDEFENSIÓN DE LA MADRE MENOR DE EDAD PARA SER RECONOCIDA
COMO ALIMENTISTA, ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL
DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REFORMA EL CÓDIGO
CIVIL”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE

CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

PAULA XIMENA BETANCOURT MENDOZA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS

JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, AGOSTO DE 2018

CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE
PENEDO

VICERRECTOR DE
INVESTIGACIÓN
Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE
INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR
ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE
LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. OLGA MARIBEL TELLO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA

Cobán, Alta Verapaz, 28 de septiembre de 2017.

Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Respetuosamente me permito informar, que en cumplimiento al nombramiento realizado como asesora de Tesis II de la estudiante **PAULA XIMENA BETANCOURT MENDOZA** con número de carné 2604811 del trabajo de tesis titulado: **“La posibilidad de indefensión de la madre menor de edad para ser reconocida como alimentista, análisis de las implicaciones que derivan de la aplicación del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el Código Civil.”**, procedí a revisar el contenido del trabajo de investigación sugiriendo a la estudiante las modificaciones que se estimaron oportunas.

Por lo que se logró determinar el contenido técnico, legal y doctrinal de la investigación y la explicación del tema, que de acuerdo a mi criterio fue redactado en forma clara y con propiedad los conceptos, pensamientos e ideas formuladas. Constituyendo el trabajo de investigación una importante contribución al ámbito jurídico, en tal virtud considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir DICTAMEN FAVORABLE sobre la presente investigación.

Sin otro particular se suscribe.


Licenciada Olga Maribel Tello *Licenciada*
Abogada y Notaria *Olga Maribel Tello*
Abogada y Notaria



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071697-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante PAULA XIMENA BETANCOURT MENDOZA, Carnet 26048-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07880-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA POSIBILIDAD DE INDEFENSIÓN DE LA MADRE MENOR DE EDAD PARA SER RECONOCIDA COMO ALIMENTISTA, ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de agosto del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

DEDICATORIA

A Dios: Por su amor, fortaleza y sabiduría brindada en mi vida y en mi proceso de estudio.

A mi papá: Licenciado Federico Ruata, por brindarme su apoyo en mis estudios y por su amor.

A mi mamá: Licenciada Mónica Mendoza, por brindarme su amor, por darme el ejemplo de superación personal y académica.

A mi hermana: Daniela Ruata, por su apoyo, compañía, complicidad y amor incondicional.

A mi abuelito: Licenciado Romeo Mendoza, por su cariño de padre y su apoyo.

A mi tía Violeta

(QEPD): Por su ejemplo de fortaleza y amor.

A mi tío Jorge

(QEPD): Por su ejemplo de esfuerzo y ejemplo de perseverancia.

A mi abuelita

Betty (QEPD): Por ser alegría y cariño en mi vida.

A mi familia: Por siempre demostrarme su apoyo, cariño y motivarme a seguir adelante.

A mi novio: Ramiro Winter, por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

El derecho de alimentos, reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala y regulado en el Código Civil, es el recurso indispensable y básico en el que subsiste una persona para poder llevar un nivel de vida aceptable.

Por lo regular dentro de la sociedad, lo más común es que a mujeres, niños y niñas son a quienes se les reconoce como alimentistas debido a las diversas situaciones en las que se encuentran, tales como contraer matrimonio, siendo que en nuestra sociedad esta obligación recae principalmente en el varón.

El Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República de Guatemala establece el aumento a la edad mínima para poder contraer matrimonio, la cual será de dieciocho años, con excepción de los menores con edad de dieciséis años cumplidos; y posteriormente el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República anuló dicha excepción.

Previo a la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República, las mujeres adolescentes menores de edad al momento de contraer matrimonio, adquirirían el derecho de percibir alimentos al momento de divorciarse, los cuales podía exigir con los procedimientos legales respectivos.

La desprotección a las madres adolescentes menores de edad que genera el Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) y posteriormente el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República provoca una problemática en el tema de la prestación de alimentos que antiguamente les correspondía a las madres menores de edad al momento de separarse legalmente. Este derecho fue vedado ya que en ningún momento va a poder nacer a la vida jurídica el estado civil que genera este derecho.

INTORDUCCIÓN

El Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República fue emitido con el fin de reducir los índices de embarazos en adolescentes en el país, debido a que de acuerdo con las estadísticas de las políticas sociales de Unicef se registran cada año cuatro mil matrimonios de niñas de quince a diecinueve años y setenta y tres mil embarazos entre los diez y los diecinueve años de los cuales cuatro mil setecientos son de niñas de diez a catorce años.

Estas cifras alarmantes instaron a los legisladores a tomar medidas para que se pudieran reducir los embarazos en adolescentes y así mismo en ese sentido resguardar la salud de las adolescentes. Así también, tratar de regular y erradicar la costumbre que se ha venido dando en toda la historia de Guatemala, la cual se da en las áreas rurales en donde se acostumbra a dar en matrimonio a las hijas aún menores de edad para que formen hogar maridable recibiendo a cambio, en la mayoría de casos, una remuneración en concepto de dote, o simplemente desprenderse de la responsabilidad de seguir manteniéndolas.

Al ver estas situaciones, se tomó la decisión de aumentar la edad para poder contraer matrimonio a dieciocho años. Anteriormente las mujeres de catorce años y los hombres de dieciséis años de edad podían contraer matrimonio con la debida autorización de sus padres.

Con las reformas del Decreto 8-2015 del Congreso de la República, se regula que la edad para contraer matrimonio es de dieciocho años de edad para ambos, con excepción de los menores de edad con dieciséis años cumplidos, quienes solamente con autorización judicial y con razones fundadas pueden solicitar la autorización del matrimonio ante juez, quien con apoyo de Procuraduría General de la Nación y el Trabajo Social del Juzgado, decidirá si es procedente o no autorizar el matrimonio solicitado por los menores.

Por lo regulado en el Decreto mencionado la figura del matrimonio no puede existir en los menores de edad, por lo que al momento de que este entra en vigor, las mujeres adolescentes menores de edad pierden el derecho de contraer matrimonio y por lo tanto se les deja sin protección ya que al momento de separarse de su conviviente, sólo podrían solicitar alimentos para sus hijos debidamente reconocidos, mas no para ellas.

Esta desprotección a las madres adolescentes menores de edad genera una problemática en el tema de la prestación de alimentos y el que ellas puedan ser reconocidas como alimentistas, que antiguamente les correspondía a las madres menores de edad al momento de separarse legalmente de sus esposos. Este derecho fue vedado ya que en ningún momento va a poder nacer a la vida jurídica el estado civil que genera este derecho.

Por lo que surgen las inquietudes y las dudas con respecto a este tema, en cuanto al futuro o las consecuencias que provoca la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República con respecto de las madres menores de edad que pierden el derecho de ser reconocidas como alimentistas en el sentido que si desean unir su vida maridablemente, en un futuro de separación, no podrán exigir el derecho a ser alimentadas debido a que este derecho nunca nació a la vida jurídica.

En la presente investigación se plantean diversos objetivos que a lo largo de la misma se irán desarrollando, el cual uno de los principales es establecer las consecuencias que provoca a las madres menores de edad para ser reconocidas como alimentistas, con las reformas al Código Civil por el Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República.

Así mismo, determinar si la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República cumple con el objetivo de reducir el índice de embarazos en mujeres menores de edad y establecer los alcances que tiene el

Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) y la posibilidad de indefensión que causa en las mujeres menores de edad para ser reconocidas como alimentistas.

Conjuntamente, se analizará el marco jurídico de las leyes vigentes que regulan lo referente a lo reformado por el Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República y el análisis de las circunstancias en que las madres menores de edad pueden contraer matrimonio a falta de la conexión del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) con el marco jurídico vigente.

La presente investigación se efectúa en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz; describiendo de los temas relacionados con el derecho de alimentos para determinar así mismo, si la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República cumple con el objetivo de reducir el índice de embarazos en mujeres menores de edad.

Dentro de toda investigación existen límites, y dentro de la presente, las restricciones encontradas fueron determinar los índices que se presentan de embarazos en mujeres adolescentes menores de edad para poder investigar si se han reducido o no como consecuencia la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República. Los cuales incentivaron la profunda recolección e investigación de información estadística y registral para conocer a totalidad el estado de la presente situación.

Con la presente investigación se pretende dar un beneficio a la sociedad en general y principalmente para que sea utilizada por estudiantes, de diferentes niveles y que sirva de herramienta para futuras investigaciones, así como para estudio, análisis y comprensión del derecho a ser reconocido como alimentistas, el derecho de alimentos, análisis de la implementación de nuevos cuerpos legales, siendo una información de libre y fácil acceso; y así también generar propuestas a posibles soluciones ante la problemática que le genera a las madres adolescentes menores de edad para ser reconocidas como alimentistas.

Con el apoyo de abogados civilistas y operadores de justicia a través de encuestas en las que dieron sus respectivas opiniones acerca del tema de la presente investigación, se dieron a conocer posibles soluciones, se tomaron en cuenta las posturas de cada uno para englobar el concepto e impulsar los resultados a dar sostenimiento y respaldo al tema investigado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I.....	1
DERECHO DE FAMILIA Y MATRIMONIO.....	1
Definición jurídica de familia	1
1.1.1 Definición de derecho de familia.....	3
1.1.2 Naturaleza y antecedentes de la familia	5
1.1.3 División del derecho de familia	7
1.1.4 Características.....	8
1.2 Matrimonio	8
1.2.1 Evolución histórica.....	8
1.2.1.1 El matrimonio en el derecho canónico.....	11
1.2.1.2 El matrimonio en el derecho civil	12
1.2.2 Efectos del matrimonio	14
PATERNIDAD, FILIACIÓN Y DERECHO DE ALIMENTOS.....	15
2.1 Concepto de la paternidad.....	15
2.1.1 Historia de paternidad.....	16
2.1.2 Paternidad matrimonial.....	17
2.1.3 Paternidad extramatrimonial.....	19
2.1.3.1 Características del reconocimiento	20
2.2 Concepto de filiación.....	20
2.2.1 Antecedentes históricos.....	20
2.2.2 Concepto	22
2.2.3 Clases.....	23
2.2.3.1 Filiación Legítima.....	24
2.2.3.2 Filiación cuasi matrimonial o natural simple	26
2.2.3.3 Filiación extramatrimonial	26
2.2.3.4 Filiación adoptiva	27
2.3 Definición de Alimentos	27
2.3.1 Antecedentes Históricos	27
2.3.2 Definición de Alimentos	30

2.3.1 Características de los alimentos	32
2.3.2 Sujetos.....	36
2.3.3 Regulación Legal	36
CAPÍTULO III	39
ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL	39
3.1 Antecedentes	39
3.1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer	39
3.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	43
3.1.3 Convención sobre los Derechos del Niño.....	44
3.1.4 Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, Decreto veintisiete guion dos mil tres (27-2003).....	46
3.2 Objeto de la reforma	47
3.3 Análisis de los artículos del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República.....	53
3.3.1 Acuerdo doce guion dos mil dieciséis (12-2016) de la Corte Suprema de Justicia.....	55
3.4 Análisis del Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República que contiene la prohibición total de contraer matrimonio por los menores de edad.....	58
3.4.1 Contenido del Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República de Guatemala	60
CAPÍTULO IV.....	64
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	64
4.1 Antecedentes	64
4.2 Hipótesis	68
4.3 Técnica empleada y análisis de resultados	69
4.3.1 Técnica empleada: Encuesta	69
4.3.2 Análisis de resultados del trabajo de campo	70
4.4 Aporte	79
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83

REFERENCIAS CONSULTADAS.....	84
1. BIBLIOGRÁFICAS	84
2. LEGISLACIÓN	88
2.1 Nacional.....	88
2.2 Internacional	88
3. ELECTRÓNICAS	89
ANEXOS	90

CAPÍTULO I

DERECHO DE FAMILIA Y MATRIMONIO

Definición jurídica de familia

El ser humano por naturaleza es un ser social, por lo que siempre va a encontrarse en la necesidad de comunicarse y coexistir con las demás personas. De igual forma siendo un ser racional, se une con sus semejantes, formando así, clanes o tribus, permaneciendo unidos de esa manera colectiva por varios siglos, para defenderse de otras especies, sobrevivir unos con otros y satisfacer las necesidades que brinda la convivencia.

El hombre se dedicaba a tareas como la cacería y la pesca, mientras que la mujer se dedicaba a los cultivos, a realizar las labores del hogar y los cuidados de las demás personas que habitaban en dichas colectividades. No existían las relaciones estables de pareja, por lo que prevalecía la promiscuidad. Posteriormente fueron formando pareja de un hombre y una mujer, en la misma tribu o de diferente; hasta llegar a integrar la familia monogámica.

La finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse en las actividades de la vida, fueron debido a una organización social.

La familia constituye el núcleo o base de la sociedad, de allí su importancia y la protección por parte del Estado de Guatemala a través de sus normas constitucionales y del ordenamiento jurídico ordinario y los convenios y tratados internacionales.

Según el autor Alfonso Brañas, establece que en el sentido popular se dice que la familia es él: “Conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un

mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida”¹

La definición anterior, es sumamente sencilla, sin embargo, puede abarcar a todo tipo de familias, por ejemplo, donde solo existe la madre, o bien el padre, o cuando la cabeza de la familia es un tío o los abuelos.

De acuerdo con Mabel Goldstein, la familia es él: “Grupo constituido por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que conviviesen con el constituyente.”²

Esta definición aunque más clásica, es incorrecta al denominar al padre de familia como propietario del inmueble, donde tiene asentado el hogar su residencia, toda vez que es posible que la mujer sea la dueña del lugar de residencia.

Para el tratadista Federico Puig Peña, es: “aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.³

La definición anterior es de corte totalmente clásico, que en la actualidad aunque muy completa puede resultar obsoleta.

¹ Federico Puig Peña citado por Alfonso Brañas. **Manual de derecho civil**. Editorial Estudiantil Fenix. Guatemala. 2003. Pág. 116.

² Goldstein, Mabel. **Diccionario Jurídico, Consultor Magno**. Círculo Latino Austral, S.A. Buenos Aires, Argentina. 2007. Pág. 276.

³ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**. 3ra ed. Revisada. Madrid, Ediciones Pirámide, S. A. 1976. Pág. 18.

La Carta Magna de la legislación guatemalteca en su Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Lo importante es precisamente el reconocimiento que de la familia hace el derecho constitucional y la protección que desde el ámbito de la supralegalidad regula.

La familia constituye la base sobre la que se organiza la sociedad y el derecho civil es el que básicamente regula el derecho de familia. Es criterio de algunos juristas o tratadistas que la relación familiar no debiera corresponder exclusivamente a la esfera del derecho, pero entrañando una relación jurídica de esposo a esposa, de padres a hijos y de parientes en general, ligados en razón de grado, esas coyunturas para que sean respetadas por los demás, se hace indispensable que sean sancionadas y controladas por un órgano regulador que es el derecho. El derecho civil regula principalmente a la familia, asigna derechos y obligaciones.

1.1.1 Definición de derecho de familia

De acuerdo con la tratadista Mabel Goldstein, el derecho de familia es: “Parte del derecho civil vinculado a los derechos y deberes derivados del vínculo familiar que se impongan con entera independencia del deseo de quienes están sujetos a la norma.”⁴

Definitivamente de esta definición se desprende que la naturaleza jurídica del derecho de familia es precisamente, que es de derecho privado, regulando las relaciones que se dan entre los miembros de una familia, en el orden particular.

⁴ Goldstein, Mabel. Op. Cit. Pág. 208.

El derecho de familia “es la parte del Derecho que tiene por objeto la relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.”⁵

La definición anterior es definitivamente más completa al mencionar aspectos como la paternidad y filiación, la tutela y el patrimonio familiar.

Puig Peña establece que en sentido objetivo, el derecho de familia es el: “conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real”⁶. Mientras que en sentido subjetivo: “Los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.”⁷

La distinción entre una definición objetiva y una subjetiva de derecho de familia, es totalmente útil en cuanto ilustra, las actividades familiares, no solo desde el campo normativo, sino desde el tema de los derechos de cada miembro en particular.

Por su parte, Julien Bonnecase lo define como “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal patrimonial, cuyo objeto de manera exclusiva o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia.”⁸

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta. (s.e.), Argentina, 1980. Pág.245.

⁶ Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pág. 22.

⁷ Op. Cit. Pág. 22.

⁸ Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Editorial Pedagógica Iberoamericana. S.A. México, D.F. 1997. Pág. 22.

En esta definición se discrepa en cuanto a la posible disolución de la familia, a menos que esta, ocurra solo en cuanto a los cónyuges por divorcio sin que hayan tenido hijos.

1.1.2 Naturaleza y antecedentes de la familia

De acuerdo con lo que establece Lucrecia Quevedo Girón en su tesis: “El derecho de los olmecas, teocrático y donde la mujer no gozaba de ningún status, o el derecho maya que jugaba a la cuerda floja entre el perdón del ofendido o la ley del talión, o el raro derecho chichimeca, de triunviratos y residencias matrilocales, o el derecho azteca, que se alimentó de la sabiduría tolteca y donde la posesión de la tierra, las clases sociales, y por supuesto la familia, estaban perfectamente regulados, sino finalmente hundirnos en el derecho español híbrido de derecho romano y derecho canónico que se deforma en México porque tuvo que adaptarse a las costumbres del país.”⁹

Desde luego que el antecedente anterior es aplicable al caso guatemalteco, debido a que la metrópoli española, dominó a los pueblos de ascendencia maya, al igual que a los aztecas en México.

Así mismo, Crista Ruiz señala: “El derecho actual, tiene por origen la costumbre y el derecho romano, crearon un derecho para ellos y lo hicieron útil para todos. La familia romana se fundamenta políticamente con carácter patriarcal en el cual la soberanía corresponde al padre o al abuelo. Es un pequeño Estado cuyo jefe es el paterfamilias e integrada por los parientes y personas extrañas (adoptadas), excluyendo a los descendientes por vía femenina; el vínculo que la une no es sanguíneo sino civil, denominado *adgnatio*. La *Lex XII Tabularum* conceptúa a la familia como el conjunto de individuos sometidos a la patria

⁹ Quevedo Girón, Lucrecia. **Necesidad de adecuar la unión de hecho, a los convenios internacionales en materia de derechos humanos de la mujer**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006. Pág. 31.

potestad (*Patria Potestas*) o al poder del marido *siu iuris* (*manus*) de una misma persona (padre o abuelo paterno); el digesto, como conjunto de personas vinculadas por la sangre, por una ascendencia común: es decir, consanguínea y natural, regularon lo concerniente a la *cognatio*, que es el parentesco civil, y demás instituciones, el matrimonio, los esponsales, requisitos para contraer matrimonio, efectos del matrimonio, divorcio, nulidad del matrimonio, el *concubinatus* (concubinato) consistía en la unión permanente entre personas de diferente sexo, las cuales no tienen la intención de constituirse como marido (*vir*) y mujer (*uxor*) por faltar la *affectio maritalis* (deseo de contraer matrimonio). Fue permitido entre púberes sin parentesco de grado impidiente, cuando no se tenía otra concubina, y es prohibido cuando se tiene esposa legítima.”¹⁰

Los antecedentes del antiguo imperio romano, son los más importantes para lograr la actual comprensión de la legislación de familia, en los países de Latinoamérica, aunque es de reconocer la promiscuidad que el derecho romana permitía.

La familia guatemalteca surge con la conquista española alrededor de los principios del siglo XVI. De acuerdo con Lucrecia Quevedo Girón: “Las corrientes colonizadoras, formadas casi exclusivamente por hombres procedentes de clases desposeídas de España, que, al establecerse, se vieron obligados a unirse con las mujeres aborígenes. Este fue el nacimiento de los criollos, hijos de españoles nacidos en América y mestizos hijos de españoles con aborígenes. El sistema cerrado impuesto por la corona española determinó que al menos hasta el siglo XIX, ésta fuera la composición étnica predominante. Aun con la independencia guatemalteca desde España, la composición social no cambió mucho.”¹¹

La base fundamental de la familia es el hogar, siendo esto así cuando por evolución social se llegó a la familia monógama, hace muchos años, se tuvo la

¹⁰ Ruiz Castillo De Juárez, Crista. **Historia del derecho.** (s.e). Guatemala. 1996. Págs. 127-137.

¹¹ Quevedo Girón, Lucrecia. Op. Cit. Pág. 13.

necesidad de legislar acerca de él y se llegó a lo que hoy conocemos como matrimonio.

1.1.3 División del derecho de familia

Al referirse a la división del derecho de familia, Gautama Fonseca indica: "El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo.

- Objetivo, se entiende por el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. El derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia;
- Derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges;
- Derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia"¹²

Aunque Gautama no explica en qué consiste el derecho subjetivo de familia, se debe necesariamente que entender, que es la facultad que tiene los miembros de la familia, de exigir el cumplimiento de sus derechos y que se les exijan sus respectivas obligaciones de otros miembros de la misma.

¹² Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Tegucigalpa: Ed. Imprenta López y Cía. (s/f).Pág. 14.

1.1.4 Características

El derecho de familia cuenta con características fundamentales, dentro de las cuales se mencionan las siguientes:

- La institución jurídica del matrimonio posee un carácter social, el cual la convierte en la célula principal de la familia; por lo que de esta unión matrimonial surgen los diferentes derechos y obligaciones irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.
- Dentro de las obligaciones mencionadas anteriormente, en el matrimonio se regulan, los factores económico-materiales, los cuales son fundamentales para el mantenimiento de los hijos y de la familia en general, dentro de éstos se comprende la vivienda, vestuario, alimentación, salud, educación, entre otros.

1.2 Matrimonio

1.2.1 Evolución histórica

Montero Goffi señala “Desde épocas remotas, el matrimonio ha formado parte de la conciencia humana, ya que como ser social que es, el hombre debió haber formado parte de una familia y aún como Bellusco lo señala, el origen del matrimonio se vincula con el de la familia, persistiendo hasta nuestros días la problemática que surge del ignorar como fue ese proceso histórico social.”¹³

Desde luego que, hasta antes de la invención de la escritura, no es posible a ciencia cierta determinar el origen, organización y dinámica de los primeros matrimonios.

¹³ Montero Goffi, Luis Antonio. **Derecho de familia**. Pág. 97.

Así mismo, Montero indica “El pueblo babilónico influenció al hitita y al asirio, coexistiendo estos con la cultura hebraica que a su vez fue contemporánea del derecho romano, influenciando estos al germano y al español, que de manera inmediata llegó a la Nueva España y a nuestro derecho civil Guatemalteco y son coexistentes con el derecho canónico que surge en Europa.”¹⁴

Es decir que, es una simbiosis o sincretismo total, el tema de la legislación en materia de familia, por la universalidad de su existencia en todas las culturas del mundo.

Cabanellas establece “Los pueblos antiguos, como los israelitas y los romanos, conocieron el libelo de repudio, con causas más o menos severas. Luego, durante largos siglos, por influjo absoluto de cristianismo y por la naturaleza exclusivamente sagrada del nexo, imperó la perpetuidad del vínculo conyugal, hasta la muerte de uno de los esposos.

Nuevas concepciones jurídicas y la afirmación de la autoridad del Estado en el terreno político interno, determinó un cambio radical, con facultad para romper el ligamen con justa causa e incluso sin otro motivo que el mutuo consentimiento.”¹⁵

Lo anterior describe la aportación del divorcio voluntario como desarrollo del derecho de familia, en un campo de avanzada dentro de la doctrina jurídica, para que no solo imperasen causas de orden moral o religioso.

Para Padilla Rogina “Para el pueblo Hitita tenía el matrimonio semejanzas con el anterior, el sistema más utilizado era la monogamia, sin embargo la poligamia era signo de status elevado al igual que entre los asirios,

¹⁴ Montero Goffi, Luis Antonio. Op. Cit. Pág. 99.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1730. Pág. 654.

diferenciándose del resto de las culturas del próximo oriente en que ésta no pone límites al poder del hombre con respecto a la esposa e hijas.”¹⁶

Estos antecedentes no aportan mucho al desarrollo del derecho de familia, pero es de considerar que es importante conocerlos por ser su génesis.

Palau Villegas señala “Para los romanos, el matrimonio era siempre monogámico, llegando a respetarse esto en el contubernio; de la misma manera eran regulados los esponsales, que eran la petición y promesa de futuras nupcias ya entre los futuros esposos o entre sus respectivos *paterfamilias*.”¹⁷

En cierto modo, el derecho romano si influencia de forma directa la institución de la familia y el derecho de familia tal y como se le conoce en la actualidad.

Cruz Díaz indica “Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos es el matrimonio. Quizás ninguna tan antigua pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y en su evolución, de los estados.”¹⁸

El matrimonio concebido como la unión de personas de sexo diferente consagrada por la ley y la religión tiene un germen común en todas las culturas, a

¹⁶ Padilla Rogina, Luis. **La familia**. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1987. Pág. 80.

¹⁷ Palau Villegas, Rony. **Derecho civil mexicano**. Editorial Sociedades. México, D.F. 1985. Pág. 83.

¹⁸ Cruz Díaz, Celia Patricia. **Matrimonio, divorcio y sus efectos en la sociedad guatemalteca como análisis crítico**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2011. Pág. 5.

excepción de la época contemporánea donde ya se ha contemplado el matrimonio homosexual.

1.2.1.1 El matrimonio en el derecho canónico

El doctor en derecho Fernando Della Roca, determina "El matrimonio es una institución natural sancionada por Dios con leyes propias y elevada por el mismo autor de la naturaleza a la dignidad de sacramento, esto es de medio de santificación y de .gracia, el matrimonio *in fieri* es el acto mediante el cual se constituye la sociedad conyugal, esto es el contrato matrimonial. Es en cambio, matrimonio *in facto*, la sociedad conyugal, es decir la unión perpetua de dos personas de sexo contrario, que se deriva del contrato matrimonial."¹⁹

Se discrepa de la definición anterior y de la concepción canónica, porque el matrimonio es más que un contrato, es una institución social.

Padilla señala "El matrimonio canónico es el religioso contraído con arreglo a las prescripciones de la iglesia católica. Constituye un contrato, elevado a la calidad de sacramento, en virtud del cual los contrayentes, marido y mujer, se obligan a vivir en sociedad, ayudarse, socorrerse mutuamente, a cumplir con el débito conyugal y a observar fidelidad, según vínculo contraído voluntariamente ante el sacerdote y que solo la muerte puede disolver, o una excepcionalísima decisión del romano pontífice, facilitada cuando el matrimonio no ha sido consumado."²⁰

Ideas ciento por ciento de orden religioso, en especial de la iglesia católica.

¹⁹ Della Roca, Fernando. **Manual de derecho canónico**. Editorial Guadarrama. Madrid. (s.f.). Pág. 341.

²⁰ Padilla Rogina, Luis. Op. Cit. Pág. 105.

Cruz Díaz señala “A consecuencia de la naturaleza sacramental, en el matrimonio canónico se observan dos características principales: la unidad y la indisolubilidad. La primera de ellas tiene su principio teológico en la Biblia desarrollándose de manera más exhaustiva en el Concilio de Trento que la define a la unidad del matrimonio como la unión exclusiva de un hombre con una mujer.”²¹

Aspecto de la indisolubilidad que no opera en la realidad porque las tasas de divorcio son altísimas.

Así mismo, Cruz indica que “El anterior principio no se trata de un capricho canonista, es la reglamentación a lo que podría ser una causa de distanciamiento entre los cónyuges, de manera tal que la familia se viera amenazada, ya que la poliandria incide sobre la duda de paternidad y sus obvias consecuencias en la educación de los hijos, mientras que la poliginia daña los intereses secundarios del matrimonio como la paz familiar y la íntima unión afectiva entre cónyuges.”²²

Todas las ideas anteriores son de orden moral, para el mantenimiento de la paz en el hogar y el desarrollo de la familia.

1.2.1.2 El matrimonio en el derecho civil

La institución social del matrimonio es reconocida tanto social, cultural como jurídica, y uno de los fines principales es la constitución de una familia en la que se brinde una protección de carácter económico, jurídico y emocional mutua entre todos los miembros del grupo familiar.

Cruz señala “El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del

²¹ Cruz Díaz, Celia Patricia. Op. Cit. Pág. 8.

²² Op. Cit. Pág. 8.

matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y matrimonio religioso, válida sólo en occidente. Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, al que se considera un sacramento. Antes de 1852, el matrimonio canónico era suficiente para formar con ello una familia que derivara de un matrimonio válido que le diera solidez, sin embargo, se le quito poder a la iglesia católica, instituyendo el matrimonio civil, mismo que nace en Holanda en 1850, más que como medio de disminuirle el poder, surge para mantener controlados a los disidentes religiosos.”²³

Por lo tanto, el matrimonio civil es la forma legal para formar una familia dentro de la cual se deben cumplir con normas y requisitos que dentro de la legislación son elementos que generan la validez y existencia del mismo para que pueda nacer a la vida jurídica.

Esto está establecido en el artículo 78 del Código Civil, el cual establece “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.”²⁴

De lo anterior se deriva el desarrollo de la doctrina jurídica, al salir de la idea de que el matrimonio es un contrato, al sacarlo de la esfera religiosa y considerarlo una institución social.

Cruz establece: “Elementos de existencia: para poder decir que un matrimonio civil es tal, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. La voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un si pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del

²³ Op. Cit. Pág. 14.

matrimonio. Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe, la persona ser consciente del objeto del mismo; desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse.”²⁵

Un matrimonio sin libertad en cuanto al consentimiento, o realizado con un requisito impediendo, anula los efectos jurídicos y sociales que del matrimonio se derivan, efectos que se analizan a continuación.

1.2.2 Efectos del matrimonio

Manuel Monroy señala “El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones siguientes: a. conyugales, b. parentesco y c. régimen económico del matrimonio.

- Conyugales: que consisten en alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.
- El parentesco: de afinidad y de consanguinidad.
- El régimen económico del matrimonio: que se divide en comunidad de gananciales, comunidad absoluta y separación absoluta de bienes.”²⁶

Los efectos anteriores además de considerarse de esa manera, también son sociales, por las relaciones de una familia con otras personas y otras familias, en tal calidad.

²⁵ Op. Cit. Pág. 15.

²⁶ Monroy Ley, Manuel Vicente. **La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem en la vía extrajudicial.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007. Pág. 46.

CAPÍTULO II

PATERNIDAD, FILIACIÓN Y DERECHO DE ALIMENTOS

2.1 Concepto de la paternidad

El tratadista Manuel Ossorio define la paternidad como la “Procreación por varón. Relación parental que une al padre con el hijo y, que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio ilegítimo cuando es concebido extramatrimonialmente.”²⁷

De acuerdo con esta definición la paternidad es un vínculo masculino entre padres e hijos, sean dentro del matrimonio o fuera de él.

De acuerdo con Mabel Goldstein, la paternidad es el “vínculo que une al padre con el hijo.”²⁸

Esta definición al igual que la primera establece la masculinidad del vínculo paterno filial.

Claudia Leticia de León señala que “Se establece como la relación directa que existe entre el padre y sus hijos de forma biológica o por adopción. Es decir, cuando se habla sobre paternidad se indica que corresponde a una persona de género masculino y dicha paternidad, se encuentra dentro de la filiación como una institución jurídica que establece de forma directa y especifica la relación existente entre el padre y sus descendientes.”²⁹

²⁷Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987. Pág. 283.

²⁸Op. Cit. Pág. 417.

²⁹De León, Claudia Leticia. **Viabilidad del reconocimiento de hijo por el varón menor de edad, estudio comparado con El Salvador, Costa Rica y Nicaragua; propuesta de reforma para Guatemala**. Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado de Ciencias Jurídicas y Sociales.2014. Pág. 22.

Lo importante de esta definición es que agrega el elemento de la adopción, dentro de la paternidad entre adoptante varón y adoptado.

Rivera y Ceciliano indican que la paternidad es “la capacidad que tiene el hombre de engendrar un hijo o una hija y consecuentemente, (y en algunos casos), como la posibilidad para proveer a ese hijo o esa hija de las condiciones materiales básicas, razón por la cual no es extraño escuchar a los mismos hombres y mujeres decir, cuando hacen referencia a sus padres, que “era violento, estricto, siempre estuvo ausente, pero nunca nos faltó qué comer.”³⁰

Esta definición es totalmente machista, androcentrista y en definitiva con un sesgo de género.

2.1.1 Historia de paternidad

Estando la paternidad y filiación reconocida y regulada en el Código Civil, es ignorada por un número considerable de personas. Esto debido a sus orígenes históricos en donde la paternidad y filiación era ignorada, ya que previamente a la época del patriarcado existieron por miles de años las sociedades sometidas al matriarcado, poseyendo estas sociedades una organización tanto social como cultural en torno al cuidado y mandato de las madres y sus hijos e hijas.

En estas sociedades regidas por el matriarcado, conllevaba a que los hijos vivían con la madre, así como también se conoció una figura denominada matrilineal, en la que las herencias provenían de las madres hacia sus hijos, y para identificarse ante la sociedad, se utilizaba el nombre de la madre.

³⁰ Rivera, R. y Ceciliano, Y. **Cultura, masculinidad y paternidad: las representaciones de los hombres en Costa Rica.** (2da. ed.) Costa Rica: FLACSO. 2004. Recuperado de: <http://www.eclac.org/mexico/publicaciones/sinsigla/xml/9/22699/Masculinidad,%20UNFPA%20FLACSO%20CEPAL%20CASC%202.pdf>. Pág. 33.

Vladimir Aguilar establece “Lo peculiar del Derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un *pater familias* (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad). Familia es, pues, sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijo a título de maternidad; lo es en tanto se halla sometida a la *manus* del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la *conventio in manum*, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado.”³¹

El Código Civil guatemalteco en algún tiempo siguió una línea ideológica similar a la del derecho romano, donde la representación conyugal la tenía el marido, sin embargo tales aspectos fueron reformados y actualmente la representación conyugal la tiene ambos cónyuges.

2.1.2 Paternidad matrimonial

La paternidad matrimonial es la que surge de padres casados, por lo que para poseer la calidad de hijo matrimonial, debe haber nacido dentro del matrimonio, no habiendo necesidad de presumir por padre al esposo de la madre.

Duran Auzias al referirse a la paternidad refiere que “allí el término latino *pater is est quem nuptice demostrant*, que significa el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido.”³²

³¹Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Derecho de familia, Guatemala, Guatemala : Litografía Orión, 2007. sc 347 A283d pág. 1.

³² Duran Auzias, R. Pichon et R. Supervisado por Jorge Joaquin Llambias. **Filiación natural**. Buenos Aires: Ed. La Ley. (s.f.). Pág. 479.

Estos aspectos del derecho romano han sido superados por el derecho civil guatemalteco, al punto de que la mujer no debe esperar los 300 días para contraer nuevas nupcias después del divorcio.

Edward Gómez indica que “En esta paternidad la obligación recae sobre el esposo de la madre quien está obligado a proveer por ministerio de la ley, vestido, educación, salud y alimentos, esto es conocido como *Ministerio Legis*, es decir la paternidad le queda atribuido al marido. Por consiguiente esta clase de paternidad no es difícil de probar, pues todos los presupuestos se cumplen de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y no es necesario presentar pruebas para que la paternidad matrimonial sea declarada. Ya que por ministerio de la ley, recae sobre el marido.”³³

Este resabio persiste en la legislación nacional cuando esta indica que la mujer y los hijos tienen un derecho preferente sobre el salario y los ingresos del marido.

“Sin embargo hoy día la falta de principios morales, y la mayoría de veces, la falta de madurez hace que padres irresponsables nieguen a sus hijos, aduciendo no ser los legítimos padres y alegando engaño. Es por ello que el Código Civil establece que el varón no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio, aunque la madre declare en contra del derecho del marido, ¿a qué se debe esto? Se debe a que la Ley por imperativo legal, establece que el marido de la madre es el padre del hijo, salvo las circunstancias previstas en la Ley, donde sí se puede impugnar la paternidad y se da únicamente cuando la mujer hubiere ocultado el embarazo al marido, o cuando el hombre sea impotente para procrear.

³³ Gómez García, Edward Rosalio. **Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizados por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales. 2011. Pág. 13-14.

Sin embargo cuando dos personas han vivido maridablemente en el “periodo legal durante el cual ha sido posible la concepción, la paternidad puede ser declarada por el Juez.”³⁴

La paternidad puede ser declarada judicialmente en un juicio de paternidad y filiación, en especial en la actualidad, cuanto es posible realizar un examen de ácido desoxirribonucleico (ADN).

2.1.3 Paternidad extramatrimonial

Los juristas Bossert y Zannoni afirman que: “La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia en juicio de filiación que la declare como tal.”³⁵

La paternidad extramatrimonial es la que se da cuando en el momento de la concepción o nacimiento del hijo, no existe matrimonio civil entre los padres y por lo tanto no se ha realizado el reconocimiento de la paternidad o maternidad de la forma señalada en la legislación.

Luis Alberto Alvarado, en su tesis de grado establece que: “El reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser practicado por escrito. Cuando el reconocimiento se practica ante el oficial del Registro Civil, y se realiza entonces la inscripción pertinente, el hijo queda emplazado en el estado de tal y obtiene el título de estado en sentido formal. Si se trata de una declaración que el progenitor realiza en documento público o privado, incluido el testamento, o se invoca la posesión de estado, ello no es suficiente para emplazar en el estado de hijo. Estas formas de reconocimiento sólo representan presupuestos para obtener, por la vía pertinente, el emplazamiento en el estado de hijo y la constitución del título de

³⁴Gómez García, Edward Rosalio. Op. Cit. Pág. 14.

³⁵Bossert A. y Zannoni. **Manual de derecho de familia**. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, Buenos Aires: 3ª. Reimpresión. 1993. Pág. 74

estado. Si se reconoce incidentalmente a un hijo en un testamento, esto tendrá plena validez.”³⁶

Solamente es menester aclarar que actualmente el reconocimiento se realiza ante el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

2.1.3.1 Características del reconocimiento

- Unilateral, debido a que solamente interviene el interesado.
- Irrevocable, exceptuando la impugnación y la nulidad,
- Puro y simple, debido a que no se sujeta a modalidad, condición o plazo.

2.2 Concepto de filiación

2.2.1 Antecedentes históricos

Vladimir Aguilar concreta que “Sus orígenes devienen de la codificación de las normas civiles que se establecieron en todos los códigos latinos que tomaron como fuente principal el patrón napoleónico, debido a que existían ciertos límites que no permitían realizar un estudio y análisis concreto de la filiación y la diferencia que existía entre la filiación legítima y la filiación ilegítima, ya que en ese entonces se prohibía la investigación de la paternidad.”³⁷

Desde luego que, es interesante desde el punto de vista de la historia del derecho, el origen de las instituciones jurídicas.

³⁶ Alvarado Calderón, Luis Alberto. **El A.D.N. como medio de prueba científico en la filiación.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2010. Pág. 52.

³⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de Familia.** Litografía Orión. Tercera Edición. Guatemala. 2009. Pág. 207.

Gilma Vásquez indica: “En Grecia y Roma, según la Ley de las XII Tablas, los hijos nacidos fuera del matrimonio carecían de todo derecho, ya que no eran reconocidos como miembros de la familia. Más riguroso era en el derecho germano, que lo consideraba como un extraño, sin reconocerle derecho alguno.”³⁸

Evidentemente en la antigüedad no se le concedía la suprema importancia al derecho de las niñas y niños como en la actualidad.

Así mismo, Gilma Vásquez afirma que: “Para atenuar esta situación, la Iglesia Católica contribuyó al reconocer el derecho a alimentos de los hijos extramatrimoniales, pero ese estado no podía mejorar demasiado, ya que en la edad media, la sociedad era fuertemente teocrática, considerando a los hijos extramatrimoniales como hijos del pecado. La revolución francesa dio un paso importante contra esta injusticia notoria y estableció la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, aunque luego esto fue desechado por el Código Civil francés de 1804, sin volver a la severidad de la edad media.”³⁹

No cabe duda que la religión siempre ha respondido a los intereses de la clase dominante, por ello no fue posible resolver el tema del reconocimiento de los hijos ilegítimos desde la época de la revolución francesa.

Claudia Leticia de León en su tesis de grado, al referirse a los antecedentes históricos de la filiación establece que: “Al hablar de filiación legítima se indica que es aquella engendración de un hijo dentro del matrimonio, al cual se le otorgan derechos y obligaciones respectivamente. En cuanto al tema de filiación ilegítima se refiere a aquellos hijos procreados extramatrimonialmente, o fuera del matrimonio y a estos se les denominaba hijos ilegítimos. Durante el siglo XIX, los

³⁸Gilma Friné Vásquez Ríos. **La necesidad de crear programas públicos de apoyo a las madres solteras para iniciar inmediatamente después de haber concebido, los trámites de filiación judicial.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2009. Pág. 40.

³⁹Gilma Friné Vásquez Ríos. Op. Cit. Págs. 40 – 41.

principios establecidos fueron objeto de críticas ya que el panorama mostraba una crisis del esquema codificado y durante mucho más de un siglo, los hijos ilegítimos sufren la discriminación establecida en los códigos de la antigüedad, y que lamentablemente en la actualidad aún se denota esta discriminación y la carencia de derechos de los hijos ilegítimos.”⁴⁰

2.2.2 Concepto

El tratadista Manuel Ossorio señala: “Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio), ilegítimo (derivada de unión no matrimonial) o por adopción. La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, en cuyo caso se habla de filiación natural; como cuando media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega); sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.”⁴¹

La definición anterior es de las más completas que se encuentran en la doctrina.

De acuerdo con el jurista Puig Peña, la filiación “surge de la procreación de un lazo natural: la generación, que, traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con particulares contornos las relaciones entre procreantes y procreados. Este instituto es la filiación, de subida trascendencia, dado que regulariza el estado civil del agregado humano que integra el cuerpo político.”⁴²

⁴⁰ De León, Claudia Leticia. Op. Cit. Pág. 23.

⁴¹Manuel Ossorio. Op. Cit. Pág. 321.

⁴²Op. Cit. Pág. 377.

Lo que se rescata de esta definición y su aporte es el de delimitar que la filiación provoca una relación entre procreante y procreados.

Rafael Rojina establece que: “La filiación se denomina como aquella relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados.”⁴³

La definición anterior aporta el tema de las generaciones y de los grados dentro del rango del parentesco.

2.2.3 Clases

Sabrina Barrientos asegura: “Podemos decir que las dos grandes clases de filiación se fundan en el vínculo de generación real o supuesta, así la relación de la naturaleza o generación o de la ficción de la ley (adopción). Sin embargo, la generación puede tener lugar dentro de un matrimonio o fuera de él, así tenemos en el primer caso la generación legítima y por el otro lado la generación ilegítima; por otro lado, en virtud de que el derecho autoriza, en determinadas condiciones, considerar como hijos legítimos a los nacidos fuera del matrimonio, surge una nueva clase de filiación, que es la legitimada, en total, cuatro clases de filiación: legítima, ilegítima, legitimada y adoptiva. Debemos agregar una quinta, como lo es la filiación cuasimatrimonial o cuasi-legítima (derivada de la unión de hecho legalmente reconocida).”⁴⁴

Efectivamente las cinco clases de filiación descritas con anterioridad son las legalmente reconocidas en la actualidad.

⁴³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**, Editorial Porrúa S.A. México, 1987, Pág. 591.

⁴⁴ Barrientos Castro, Sabrina Valeska. **La necesidad de regular legalmente el derecho primigenio del Reconocimiento por el padre biológico a un menor que ha sido Reconocido por otra persona que no lo es**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2010. Págs. 11 – 12.

2.2.3.1 Filiación Legítima

Esta filiación surge entre los padres casados y los hijos concebidos dentro del matrimonio.

El Código Civil regula esta filiación dentro de sus artículos 199 al 208. Gilma Vásquez, citando a Bermejo Diones, señala que en esta filiación se cumplen los siguientes supuestos:

“a. Un lazo matrimonial de los padres

Se tiene como primer supuesto, que los padres del hijo estén unidos por matrimonio, siendo el matrimonio el soporte fundamental que delimita la naturaleza de la filiación legítima.

b. Concepción y nacimiento dentro la vida del matrimonio

Cuando la fase de concepción y el nacimiento se sitúan cronológicamente dentro de la vida del lazo matrimonial.

c. Una atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer

No obstante el matrimonio es la base para la legitimidad y aunque se verifique la concepción o el parto dentro del mismo, es preciso, además, que el origen necesariamente bilateral de la generación se deba a la unión fisiológica del marido y la mujer.”⁴⁵

Lo anterior describe la tradicional filiación fundamentada en la familia con gen primario de la sociedad.

⁴⁵Op. Cit. Pág. 46.

Clorinda Valdez asegura: “La doctrina nos enseña que siempre se presumirá que el marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aun cuando el matrimonio sea declarado insubsistente o nulo. Si el hijo nace dentro del término mínimo y máximo determinado por la ley. (Término mínimo es de ciento ochenta días desde el día de la celebración del matrimonio y el máximo es de trescientos días desde la disolución del matrimonio).”⁴⁶

Lo anterior ha quedado es desuso y fue declarado inconstitucional.

Sabrina Barrientos al respecto refiere que: “Este precepto tiene por objeto proteger en sus derechos al nacido del matrimonio, aun cuando existe el derecho de impugnación de parte del padre: Artículo 201 Código Civil. El padre puede impugnar, pero solo puede tener una declaración favorable cuando prueba el hecho de que le fue imposible físicamente haber tenido acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, esa imposibilidad pudo haber sido por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier circunstancia, circunstancias que deben ser demostradas fehacientemente. Artículo 200 Código Civil. La impugnación se declara sin lugar en los casos que establece el Artículo 201 Código Civil. El Artículo 202, contiene otro caso de impugnación, pero aquí el hijo o la madre son quienes pueden probar la paternidad que se pretende.”⁴⁷

Lógicamente es la madre quien generalmente en representación de la madre y en ejercicio de la patria potestad acciona ante los tribunales de justicia pretendiendo la filiación.

⁴⁶ Valdez Valladares, Clorinda Olivia. **El criterio de facilidad probatoria aplicado a los juicios de familia de paternidad y filiación.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007. Pág. 26.

⁴⁷ Barrientos Castro, Sabrina Valeska. Op. Cit. Pág. 12.

2.2.3.2 Filiación cuasi matrimonial o natural simple

Valdez Valladares asegura: “La del hijo nacido o concebido durante la relación de unión de hecho. Es decir que es la resultante de la unión de hecho, siempre y cuando esta sea reconocida y registrada.”⁴⁸

Esta filiación permite que se reconozca a los hijos nacidos dentro del hogar, aunque este no se funde en el matrimonio sino solamente en la unión libre de dos personas.

Alfonzo Brañas, citando a Rojina Villegas indica que es “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio...necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario), ya mediante resolución (sentencia) judicial.”⁴⁹

Lo anterior es esencial, el registro del nacimiento, ahora ante el Registro Nacional de la Personas de la República de Guatemala.

2.2.3.3 Filiación extramatrimonial

Vásquez Ríos establece: “Cabe mencionar que de conformidad con el Artículo 210 del Código Civil, cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento y con respecto al padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad, precepto que, tal como comenta el licenciado Brañas puede verse y, resulta lógico, pues atribuye plenamente la maternidad por el sólo hecho del nacimiento y reconoce las antedichas dos clases de reconocimiento de la paternidad. Por supuesto, como afirma el citado autor no queda excluido el caso excepcional de

⁴⁸ Valdez Valladares, Clorinda Olivia. Op. Cit. Pág. 26.

⁴⁹ Brañas, Alfonzo. Op. Cit. Pág. 207.

que la madre reconozca al hijo, o bien, se demande la declaración de maternidad.”⁵⁰

Desde luego que el solo nacimiento de un niño provoca necesariamente la inferencia de que, debe ser hijo de padre y madre, por ello merece su reconocimiento, voluntario o legalmente declarado.

2.2.3.4 Filiación adoptiva

Vásquez Ríos señala: “La del hijo tomado como hijo propio por la persona que lo adopta. En este caso la ley les concede también los mismos derechos a los hijos que establecen su filiación por medio de la Adopción. Este tipo de relación se regula a partir del Artículo 228 del Código Civil.”⁵¹

Lo característico de la filiación adoptiva es que esta existe solo entre adoptante y adoptado, no se extiende al cónyuge del adoptante si este no adopta.

2.3 Definición de Alimentos

2.3.1 Antecedentes Históricos

a) Edad Prehistórica

Miriam Lowenberg señala: “En tiempo de hambre el hombre tenía que utilizar su ingenio para agenciarse de sus alimentos, se afianzaba de la fauna y animales caseros y así fue en todas las razas desde su origen, se convirtieron en caníbales.”⁵²

⁵⁰Op. Cit. Pág. 49.

⁵¹Op. Cit. Pág. 27.

⁵²Lowenberg, Miriam. **Los alimentos y el hombre**. Editorial Limusa, S.A. de C.V. México. 1985. Pág. 41.

En la época prehistórica o de la comunidad primitiva no existía el derecho y menos el concepto de alimentos como tal, lo que existía era la necesidad fisiológica de alimentarse y por lo tanto este realmente era un derecho natural.

Rossana Hernández expone: “El hombre siempre fue en búsqueda de sus alimentos, tenía una predilección por las carnes rojas, su inclinación nunca se supo, tal vez podría ser porque era lo que tenía como primicia.”⁵³

b) Edad Antigua

Lowenberg establece: “La edad antigua se marca en los años 7,000 al 8,000 antes de Cristo, la caída del Imperio Romano, fueron los principios de la agricultura, la civilización depende de la capacidad del ser humano para poder producir su alimentación. El riego mediante canales fue el catalizador que fomento en Asia Oriental, dos situaciones tan importantes para nuestra civilización fue la producción de cereales como también fue la ganadería, los alimentos en los pueblos antiguos. A través del tiempo la humanidad relata el tipo de hombre que vivía al día en épocas pasadas, su existencia cotidiana, como sus penas y sus placeres, en cuanto a los alimentos sus gustos e incluso sus hambres.”⁵⁴

Aun en el derecho romano, comienza a gestarse una incipiente idea del derecho a percibir alimentos, pero no como la actual, toda vez que el *pater familias*, tenía un poder absoluto sobre los miembros de su familia y la negativa a cumplir con tal derecho no le era imputable.

⁵³Hernández Chen, Rossana Mérida. **Necesidad de regular la constancia laboral, para determinar la capacidad económica del demandado y sea firmada bajo juramento por la persona encargada de emitirla como prueba en los juicios orales de alimentos, y la obligatoriedad de fijar como mínimo el 50% de pensión alimenticia sobre los ingresos del obligado a dar alimentos.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2011. Pág. 1.

⁵⁴Lowenberg, Miriam. Op. Cit. 43.

c) Edad Media

Miriam Lowenberg indica: “A principios del siglo IV después de Cristo, El Imperio Romano se desenfrenó a una vida de placer y de lujo, casi siempre en sus fiestas, a los invitados les servían un lechón asado o un pavo real, carnes dulces, tocino, con pan variado, miel y frutas, y sus fiestas duraban varios días.

Lowenberg continúa indicando: El Imperio romano se había vuelto voluptuoso, no estaba en ese momento para enfrentar problemas de lucha de conquista, todos los terratenientes, desde el patrón del feudo y el abad del monasterio hasta el más humilde campesino libre, tenían que atender un mismo sistema de cultivo, arar, sembrar y cosechar en épocas determinadas. Se puso de moda, lo que en día se llama planificación comunitaria en el trabajo del campo, la ganancia se quedó excluida y el resultado fue el hambre, especialmente para los campesinos, fue un desastre alimenticio de todas las épocas, esto fue en el año 943 después de Cristo, en Linoges, Galia cuando una plaga absorbió a la semilla, conocido como el ergotismo, debido al centeno un hongo que se convierte en grano negro y le da un sabor dulce, sus efectos eran aterradoros dando alaridos, los hombres se retorcían de dolor en convulsiones o presentaban ulceraciones en las extremidades, en ese año murieron más de 40,000 personas, es una muestra de cómo el ser humano tuvo que arriesgar su vida para poder experimentar su alimentación.”⁵⁵

Catástrofes histórica, que en la actualidad no hubiera ocurrido debido al avance de las ciencias alimentarias.

d) Colonización

Lowenberg señala: “En los mercados occidentales comprometían su tiempo y arriesgaban dinero para acarrear especie y alimentos del oriente, trataban ser

⁵⁵Op. Cit. Pág. 54.

los dueños, y así tener el monopolio, suplantando a los comerciantes de los otros países y así poder convertirse en conquistadores, su energía, su producción fue el resultado del actual sistema económico. Los mercados de La Compañía Holandesa de las Indias Orientales, mandaron una expedición a Ciudad del Cabo Sudáfrica, la cual era una tierra desconocida e incierta, al llegar a estas tierras extrañas la primicia para los colonos era cultivar huertas y criar ganado, con el propósito de abastecer los navíos hacia territorio de la India.”⁵⁶

En esas épocas la alimentación se basaba en el campo y la agricultura como forma de vida.

2.3.2 Definición de Alimentos

Manuel Ossorio define los alimentos como: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados... Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.”⁵⁷

Este concepto de Ossorio es muy completo y acorde al derecho civil guatemalteco.

⁵⁶Op. Cit. Pág. 64.

⁵⁷Op. Cit. Pág. 50.

RafaleRojinas señala que ““Los alimentos constituye una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestuario, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, sumando a ello, el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales.”⁵⁸

Esta definición es importante al vincular el derecho a percibir alimentos, con el parentesco.

Guillermo Cabanellas indica que: “Las asistencias que en especie o en dinero, por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁸ Asimismo el tratadista Belluscio, define los alimentos como: “el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.”⁵⁹

En la legislación guatemalteca, los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil, en su Artículo 278, el cual establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Lo que indica en el sentido legal que los elementos subjetivo, objetivo, es de esta forma como aluden a la obligación que tiene el ser humano, o sea el alimentante a dar a él alimentista.”

⁵⁸Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Editorial Librería Robreto. México D.F. 1964. Pág. 345.

⁵⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26^o edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Catillo. Edición Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 252.

El jurista CastánTobeñas al referirse a los alimentos asegura: “Relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia.”⁶⁰

2.3.1 Características de los alimentos

“La doctrina y la jurisprudencia han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las siguientes características:

- Indispensable,
- Proporcional,
- Reciprocidad de las pretensiones,
- Complementarios,
- Inembargable,
- Irrenunciable,
- Intransmisible o intransferible,
- No son compensables con deudas que el alimentante fuere responsable,
- Es divisible por no ser obligación patrimonial, se cumple mediante el dinero en dinero o especie,
- Exigibles,
- Es puramente personal,
- No se puede pignorar, son intransigibles,
- Su pago debe hacerse en forma mensual y adelantada,
- Crea un derecho preferente hacia la persona necesitada.”⁶¹

⁶⁰CastánTobeñas, José. **Derecho civil español común y floral. Derecho defamilia, relaciones conyugales.** (s. e.)9ª. ed.; Madrid, Reus. 1976. Pág. 7.

⁶¹ Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2009. Pág. 20.

Las características anteriores son doctrinales pero se ajustan perfectamente al derecho legal de percibir alimentos.

De conformidad con lo establecido en el Código Civil, las características de los alimentos son las siguientes:

- Es irrenunciable y no son compensables

En cuanto a su naturaleza de irrenunciables, el artículo 282 del Código Civil regula que: “No es renunciable ni transferible, ni embargable el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

“La doctrina como el Código Civil, no permite que se pueda renunciar o compensar, en tal virtud el principio básico de los alimentos es resguardado. Los alimentos futuros no pueden renunciarse, cualquier pacto por el que se suprima la prestación futura de alimentos es nula, es importante señalar que no se pueden compensar las pensiones futuras, pero indudablemente las pensiones alimenticias atrasadas si pueden ser compensadas por un órgano coercitivo.”⁶²

- Es intransferible

Astrid Hidalgo asegura que: “La obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica de que los alimentos son puramente personales. Siendo la obligación de dar alimentos personalísimo, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario (alimentante) o con el fallecimiento del acreedor (alimentista), es decir, que la obligación

⁶²HernándezChen, Rossana Mélida. Op. Cit. Pág. 12.

alimenticia no pasa a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba la obligación.”⁶³

- Es puramente personal

Rossana Hernández indica que: “Los alimentos se confieren especialmente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona, tomando en cuenta que sean parientes o de cónyuge y sus posibilidades económicas. La obligación es una relación de derecho que no heredan los herederos del alimentante y ni del alimentista, por la propia razón de tener su fundamento en que la deuda alimenticia es el vínculo familiar que une al alimentante al alimentista a otro persona”⁶⁴

El Código Civil en su artículo 282, segundo párrafo establece: “Podrán sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasada”

- Es imprescriptible

El Código Civil en su artículo 1,505 establece: “No corre el término para la prescripción 1º. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido”.

Rafael Rojina establece: “La obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, si se acepta la prescripción respecto a las pensiones ya vencidas, pero hay que tener presente que la prescripción no corre contra menores e incapaces cuando no tienen representante legal”⁶⁵

⁶³Hidalgo Avila, Astrid Maribel. **Necesidad de regular la obligación de prestar alimentos cuando ésta recaer en los ascendientes por imposibilidad del obligado en el municipio de Huehuetenango.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2014. Pág. 52.

⁶⁴Op. Cit. Pág. 15.

⁶⁵Rojina Villegas, Rafael.Op. Cit. Pág.255.

- Es inembargable

En el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: “No podrá ser objeto de embargo los siguiente bienes: 4º. La pensiones alimenticias presentes y futuras”

Así mismo, en el Código Civil en el artículo 282 se encuentra regulado que: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

- Es recíproca

En el primer párrafo del artículo 282 del Código Civil se establece que: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos.”

- No es transferible

Rossana Hernández expone “Cuando se refiere a esta característica es que se trata de una consecuencia de la anterior y se refieren que si la obligación de dar alimentos es personalísima, es evidente que se extingue con la muerte o fallecimiento de obligado a dar los alimentos, no siendo transferible por herencia. El alimentista y el alimentante están plenamente identificados, tanto el beneficio como la obligación no se pueden transferir a terceras personas, se encuentra su fundamento legal en el Artículo 282 del Código Civil.”⁶⁶

⁶⁶ Op. Cit. Pág. 16.

- Es proporcional

El Artículo 279 del Código Civil expone que “Los han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los deben y de quien los recibe.”

- Es complementaria

El Código Civil en su Artículo 281 señala que: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.”

Todas estas características son similares a las características generales de los derechos humanos, evidentemente no puede ser de otra manera, toda vez que, el derecho a ser alimentado es un derecho humanos.

2.3.2 Sujetos

- Alimentista: También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.
- Alimentante: Quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

2.3.3 Regulación Legal

Astrid Hidalgo señala que : “Las disposiciones de los artículos 93, 94, 95, 99 y 100 de la Constitución anuncian un sistema de previsión y asistencia a cargo del

Estado, que debe proporcionar una tutela de los ciudadanos, tradicionalmente, la asistencia social se ha relacionado en el seno de la familia, pero las deficiencias de cualquier sistema de seguridad social, y por tanto, de la solidaridad social, no periten considerar que la asistencia prestada en el seno de la familia pueda ser considerada como subsidiaria de la asistencia pública, los dos tipos de solidaridad tienen como objeto conseguir las finalidades establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución aunque lo cierto es que el papel de la asistencia pública es esencial que puede afirmarse que la asistencia privada familiar sólo actuará cuando no pueda actuar la pública.”

El Código Civil, Decreto Ley 106, en diferentes artículos hace referencia al tema de los alimentos, dentro de los cuales se encuentran:

- Artículo 278 regula que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”
- Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece en su parte conducente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”
- Artículo 283 del Código Civil regula: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.”
- Artículo 169 de la misma normativa regula: “La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3) del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en

cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer gozará de la pensión mientras no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.”

- Artículo 112 “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que corresponda para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.”

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL

3.1 Antecedentes

El tercer considerando del Decreto ocho guión dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República de Guatemala establece: “Que el Estado de Guatemala ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos del Niño; y en el marco interno, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conformando una normativa donde el Estado ha adquirido el compromiso de emitir normas que tengan como objeto derogar aquellas que violan sus derechos humanos, eliminando tanto prácticas jurídicas como consuetudinarias que toleran formas de violencia contra la mujeres, niñas y adolescentes, obligándose a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.”

Derivado de lo considerado anteriormente, fue que el congreso legisló el del Decreto ocho guión dos mil quince (08-2015) con el fin de elevar a la mayoría de edad, es decir, 18 años, la edad mínima para contraer matrimonio.

Por lo tanto, es concerniente analizar y tomar en cuenta las disposiciones que rigen la materia de la niñez, la adolescencia y la protección a la mujer.

3.1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer

Arleny Salguero en su tesis de grado de la Licenciatura de internacionalista asegura: “La adopción de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1,979, constituyó la culminación de decenios de esfuerzos internacionales para proteger y promover los derechos de las mujeres del mundo.

Fue fruto de iniciativas adoptadas en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el órgano establecido en el sistema de las Naciones Unidas en 1,946 para analizar y formular recomendaciones de políticas a fin de mejorar la condición de la mujer.”⁶⁷

Desde luego que, la lucha de las mujeres por el respeto a su digna, aún con los avances legislativos impulsados en el ámbito internacional, que han empujado a las legislaciones nacionales a ajustarse a los parámetros internacionales, es la mitad del camino, porque aún se deben aplicar los cuerpos normativos externos e internos en esta materia.

Salguero refiere que: “Basándose en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1,945), la cual afirma expresamente la igualdad de derechos entre los hombres y mujeres, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1,948), que proclama que todos los derechos y libertades humanos deben ser disfrutados por igual por mujeres y hombres sin distinción de tipo alguno, entre 1,949 y 1,962, la Comisión preparó varios tratados, entre ellos la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1,952), la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1,957) y la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los

⁶⁷ Salguero Racanac, Arleny Amisaday. **El impacto de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de Naciones Unidas, 1979 como instrumento internacional de los derechos de las mujeres en la vida de la mujer guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura de Internacionalista. Guatemala. 2008. Pág. 12.

Matrimonios (1,962), que protegían y promovían los derechos de la mujer en terrenos en que la Comisión consideraba que eran particularmente vulnerables.”⁶⁸

Desde luego que, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la mejor edad para contraer matrimonio es al adquirir la mayoría de edad, porque no solamente biológicamente se está preparado para tal fin, sino además psicológicamente.

Irma Mazariegos indica: “Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1979, ratificada por Guatemala el 8 de julio 1982 y publicada en el Diario de Centroamérica el 12 de agosto del año 1982.

Es una forma especial de tratar los asuntos de la mujer en el tema de la discriminación derivado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, como una obligación de garantizar al hombre y a la mujer igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.”⁶⁹

Lo anterior está íntimamente ligado al tema de la igualdad formal y la igualdad material en materia de derechos humanos.

Mazariegos señala que la Convención: “Explica que para efectos de la Convención, el Artículo 1 indica que la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en

⁶⁸ Salguero Racanac, Arleny Amisaday. Op. Cit. Pág. 12.

⁶⁹ Mazariegos Matías, Irma Lorena. **La discriminación contra la mujer, fuente real del decreto número 22-2008 del congreso de la república de Guatemala, ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2009. Pág. 32.

las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁷⁰

Desde luego que, derivado del aforismo *nullum crime sine injuria*, cualquier forma de discriminación en contra de la mujer debe involucrar necesariamente, el hecho de que, se restrinja, coarte, disminuya o se le impida a la mujer, el uso y goce de alguno de los derechos humanos y libertades fundamentales de los cuales es beneficiaria, como parte de su naturaleza intrínseca como ser humano.

El artículo 16.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares; y en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.”

Esta es otra base fundamental objeto de la reforma del decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

Señala Elsi Wong: “Quedando así comprometido el Estado de Guatemala a cumplir con reformar o derogar todas aquellas leyes que fueran discriminatorias contra la mujer, compromiso que se ha cumplido parcialmente, se reformaron los Artículos 109, 110, 115, 131, 132, 255 y derogado los Artículos 114 y 133 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.2 que dicta: Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, capacidad idéntica a la del hombre... En particular le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes.”⁷¹

⁷⁰ Mazariegos Matías, Irma Lorena. Op. Cit. Págs. 32-33.

⁷¹ Wong Díaz, Elsi Evelyn Patricia. **Violencia contra la mujer y las reformas al Código Penal**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2009. Pág. 28.

3.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Wong Díaz asegura que: “Esta Convención fue aprobada en Guatemala, por Decreto número 69-94 de fecha 15 de diciembre de 1994, consta de 25 Artículos, la importancia de esta convención radica en la redefinición que se hace acerca de la violencia contra la mujer.”⁷²

Por esta convención se tomó la iniciativa de crear la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Mazariegos indica que: “Los estados partes de la presente convención, reconocen que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”⁷³

La violencia contra la mujer sobre todo se fundamenta en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, hecho histórico que ha costado vidas de mujeres que han sido lideresas y estandarte en la lucha al reconocimiento de la igualdad y dignidad del género.

El Artículo 1 de esta Convención define el significado de violencia contra la mujer, por lo que establece que: “cualquier acción o conducta, basada en su

⁷² Wong Díaz, Elsi Evelyn Patricia. Op. Cit. Pág. 29.

⁷³ Op. Cit. Pág. 38.

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

De esta cuenta es que en Guatemala está legislado el delito de violencia contra la mujer, en tres manifestaciones: física, psicológica y sexual.

En su Artículo 2, se establecen los ámbitos dentro de los que se desenvuelve la violencia y las acciones que la constituyen: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violaciones, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

3.1.3 Convención sobre los Derechos del Niño

Luis González señala: “La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional aprobado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 es hasta hoy el instrumento que más Estados han ratificado.

Ello de conformidad con un comunicado de la coalición de organizaciones en beneficio de la promoción de la Convención y en el marco del XX aniversario de la ratificación de Guatemala.”⁷⁴

Esta convención que recoge la doctrina del interés superior de los adolescentes, derivado de lo cual también se reformó la edad mínima para contraer matrimonio.

En el informe final realizado por el CEG (Centro de Estudios de Guatemala) World Vision Por los niños, se analizan que: “Desde el 2003 Guatemala adaptó su legislación ordinaria a la CDN, así como a los requerimientos constitucionales de desarrollo de la persona de forma integral y su protección estatal, mediante la aprobación del Decreto 27-2003, del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia –LPINA-, con lo cual se aportan esencialmente dos grandes avances: el cambio de visión sobre la forma y método de atención de la niñez y adolescencia, partiendo de reconocer la condición de sujeto de derechos. Además, la visión de atención y protección de los sujetos de derechos para su efectiva incorporación social y el desarrollo pleno de sus vidas.

Después de trece años de vigencia de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, no se han implementado una serie de disposiciones de carácter sustantivo, que permitan una mejor protección, asistencia y atención. Diversos factores lo han impedido, pero especialmente la falta de voluntad política de diferentes gobiernos, que refuerzan un modelo económico excluyente y desigual que expulsa a la niñez y adolescencia del sistema de derechos y protección.”⁷⁵

⁷⁴ González Pérez, Luis Alberto. **Análisis jurídico de la convención de los derechos del niño y la tutela legítima contenida en el artículo 299 del Código Civil.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2010. Pág. 31.

⁷⁵ CEG (Centro de Estudios de Guatemala) World Vision Por los niños. **Análisis Técnico y Legislativo de la Implementación del Marco Legal de Niñez y Adolescencia en Guatemala.** Guatemala. 2016. Pág. 7.

En Guatemala la legislación es la mayoría de ocasiones es letra muerta, porque no se implementan medidas reales de protección del interés superior de los adolescentes y niños, un ejemplo concreto es el del hogar Virgen de la Asunción donde fallecieron varias menores de edad.

3.1.4 Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, Decreto veintisiete guion dos mil tres (27-2003).

Anabella Guzmán señala: “Esta Ley fue aprobada por el Congreso de la República, el 18 de Julio del 2003, la Ley se divide en tres libros: Disposiciones Sustantivas, Disposiciones Organizativas y Disposiciones Adjetivas.

Disposiciones Sustantivas:

Se basa en los derechos humanos en el cual se reconocen los derechos individuales de las personas así como: derecho a la vida, igualdad, integridad personal, libertad de identidad, respeto, dignidad y petición, así como derecho a la familia y adopción, protección contra el maltrato, derecho a la protección por la explotación y abuso sexual.”⁷⁶

Estas disposiciones son vitales, aunque el Estado no crea las condiciones necesarias para que tales derechos humanos de los niños y adolescentes sean siempre protegidos.

Guzmán señala: “Disposiciones Organizativas:

Se fundamenta en la protección Integral al menor, contando con:

⁷⁶ Guzmán Álvarez, Anabella del Carmen. **El Rol del Trabajador Social en el Proceso de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos. En el Marco de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Trabajo Social. 2006. Pág. 10.

Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Procurador de los Derechos Humanos a través de la defensoría de la Niñez y la Adolescencia, Unidad de Protección a la Adolescencia, Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora y Policía Nacional Civil.

Disposiciones Adjetivas:

Vela por la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, con base en la creación de Juzgados, y en la integración de la Jurisdicción para el buen desempeño y ejecución de los derechos del menor de edad.”⁷⁷

Lo lamentable es la gran estructura organizativa y todos los órganos con los que cuenta el sistema nacional de protección de derechos humanos, y que, no solamente en materia de la niñez y la adolescencia sino en todos los ámbitos, el Estado no provee de las condiciones necesarias para la protección de los derechos humanos, por eso se dice que por su ineficiencia el Estado es el máximo violador de los derechos humanos.

3.2 Objeto de la reforma

En el mismo informe del CEG se establece que: “Según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) de Guatemala, para 2014 la población total de Guatemala ascendió a 15,607,640. La distribución de la población del 2014 por grupos quinquenales de edad muestra que el 37.8% era menor a 14 años. Las personas entre 15 y 34 representaron el 37.0%, entre 35 a 59 el 19.1% y mayores a 59 el 6.1%.”⁷⁸

⁷⁷ Guzmán Álvarez, Anabella del Carmen. Op. Cit. Pág. 10.

⁷⁸ CEG (Centro de Estudios de Guatemala) World Vision Por los niños. Op. Cit. Pág. 7.

La mayor cantidad de población en Guatemala es gente joven.

“La Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, 2014 (ENCOVI), evidencia que la proporción de población menor de 18 años que habitan en hogares en pobreza es del 68.2%. Específicamente en la población menor a 10 años es el 70.2% (INE, 2015), lo cual permite afirmar que en los hogares más pobres existe un mayor número de niñas, niños y adolescentes.”⁷⁹

Exactamente, las niñas, niños y adolescentes es el grupo más vulnerable.

“Las niñas, niños y adolescentes sufren de diferentes violencias en Guatemala: Violencia Estructural, traducida en pobreza y falta de acceso a servicios básicos, violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia de género, discriminación y racismo, entre otras. Según datos de UNICEF, Guatemala es el país centroamericano en el que más niñas, niños y adolescentes trabajan. Alrededor de 507.000 niñas y niños guatemaltecos de 7 a 14 años trabajan. Si se incluye al trabajo adolescente, (14 a los 18 años), esta cifra sube a un millón aproximadamente.

La estadística, así como el análisis de diversos documentos existentes, y la práctica política, económica del país, determinan la existencia de un mundo adulto que pretende colocarse como paradigma a seguir por el mundo de niñez y adolescencia, imponiendo normas y valores ajenos a la realidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, generando sistemas de exclusión, profundizando las desigualdades sociales, económicas y políticas, negando necesidades, homogenizando su condición social y disminuyendo sus capacidades de desarrollo mediante el derecho.”⁸⁰

⁷⁹ Op. Cit. Pág. 7.

⁸⁰ Op. Cit. Pág. 7.

Por ello se estima que, en Guatemala, tanto marco normativo es ineficaz e ineficiente en materia de protección de derechos humanos.

“Otra forma de violencia contra la niñez es el matrimonio forzado en niñas y adolescentes, también modalidad de la trata de personas.

De conformidad con un estudio sobre matrimonios forzados, la Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ECPAT), pudo establecer que: “24.6 % del total de personas encuestadas informó que conocía casos de niñas y adolescentes que se casaron o se unieron, lo que desde su percepción es motivado por intereses económicos y deudas contraídas por los padres; así como por razones culturales. Del total de casos, el 16.4 % y el 27.9 % representan las uniones de hecho de niñas en el rango etario de 10 y 13 años y adolescentes de 14 y 17, respectivamente. Más de la mitad de adolescentes había contraído matrimonio. El 20.6 % estaba casada o unida con hombres 5 o más años mayores que ellas. En este mismo grupo, la mayoría estaba casada o unida por conveniencia económica de su padre, resultados que visualizan la vulnerabilidad y la discriminación en que se encuentran, especialmente, las niñas y adolescentes indígenas.”⁸¹

Las anteriores son cifras alarmantes, derivadas de las costumbres que se han venido dando en el transcurso del tiempo y arraigadas de la cultura consistente en dar en matrimonio a las hijas de cada familia para solventar deudas o enriquecerse con algún tipo de dote; sin importar las consecuencias que ésta pudiera sustentar en un futuro.

En el mismo informe se establece que: “Aunque la LPINA no establece taxativamente el tema del matrimonio de los menores de edad, por corresponder a un tema eminentemente de carácter civil, en su artículo 13, establece que el

⁸¹ Trata de Personas en Guatemala. **Informe de Situación 2014. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. Defensoría de las personas víctimas de trata.** Marzo 2015.

Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Además agrega, que los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación.

En este marco, aunado al derecho a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes, hasta el dos mil quince, se permitía el matrimonio de las niñas a partir de los catorce años y los niños a partir de los dieciséis, en ambos casos con la autorización de los padres. Recientemente, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015), el cual contiene reformas al Código Civil, en el que se establece como edad mínima para poder casarse los dieciocho años de edad.

En el mismo sentido, estas reformas tampoco permiten la declaración de la unión de hecho en estos casos, sin embargo, la norma establece una excepción por medio de autorización judicial, para que puedan contraer matrimonio los menores de edad (mayores de 16 años). Esta norma complementa los derechos ya contenidos en la LPINA.⁸²

Esta reforma pretende evitar los matrimonios de adolescentes, sin embargo, no se toman medidas reales para que las adolescentes no resulten embarazadas o bien, evitar su inicio en la vida sexual activa; ya que no necesariamente debe existir matrimonio para que hayan relaciones de hecho y den como resultados embarazos no deseados.

“Con 87 votos se aprobó la iniciativa 4746 que establece reformas al Código Civil para que la edad mínima para casarse sea de 18 años. Actualmente la ley permite el casamiento de las niñas y adolescentes desde los 14 años y 16 años para los varones.

⁸² Op. Cit. Pág. 29.

En respuesta a una petición de organizaciones sociales y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los diputados decidieron incluir la iniciativa en el inicio del período de sesiones ordinarias de este jueves.

Según la Organización de Naciones Unidas la ley actualmente vigente ha generado diversos problemas como abusos sexuales a menores, trata de personas, deserción escolar, embarazo adolescente y retraso en el desarrollo, entre otros.

Juan Quiñonez, especialista en política social de Unicef en Guatemala, dijo que según cifras oficiales en el país centroamericano se registran cada año 4.000 matrimonios de niñas de 15 a 19 años y 73.000 embarazos entre los 10 y los 19 años de los cuales 4.700 son de niñas de 10 a 14 años.

Al Decreto aprobado hoy le corresponde el Número 8-2015. Tras la aprobación del este proyecto de ley el Congreso declaró receso de la sesión permanente y convocó de nuevo para el próximo 10 de noviembre.”⁸³

El Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República establece que para casarse tanto hombres como mujeres deberán tener la mayoría de edad.

Así mismo, solamente por autorización de juez competente se puede autorizar el matrimonio bajo circunstancias especiales a menores de 16 años.

Diferentes sectores del país pedían elevar la edad mínima para poder contraer matrimonio con el objetivo de disminuir los embarazos de mujeres adolescentes menores de edad y prevenir el abuso y la violencia que éstas podrían sufrir dentro del matrimonio.

⁸³La Hora. Nueva ley prohíbe matrimonios de menores de 18 años. <http://lahora.gt/nueva-ley-prohibe-matrimonios-de-menores-de-18-anos/>. Citado 1 de julio de 2016.

“Las estadísticas Observatorio de Salud Reproductiva de embarazos de mujeres menores de edad en el año 2014 fueron un total de 71 mil embarazos en niñas y jóvenes entre 10 y 19 años, de este porcentaje 5 mil 119 corresponde a menores de 14 años.”⁸⁴

El primer considerando del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República establece: “Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio de igualdad de mujeres y hombres, y que ninguna persona debe ser sometida a servidumbre u otra condición que menoscabe su dignidad, integridad personal y libertad, valores y principios que son inviolables y superiores a la legislación ordinaria, por lo que el estado de Guatemala adoptará todas las medidas necesarias; entre ellas las de carácter legislativo, para garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y la seguridad jurídica, frente a cualquier procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral.”

Al tenor de este considerando, se encuentra inmersa la protección a la libertad en cuanto a la dignidad e integridad de la personas, valores imperiales que deben ser respetados ante cualquier práctica cultural como lo es obligar a las mujeres menores de edad contraer matrimonio con el solo fin de enriquecer de alguna forma a la familia de ésta, dejando atrás la dignidad y la libertad de la mujer al tomar sus propias decisiones y así mismo gozar de seguridad jurídica.

El segundo considerando del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República establece: “Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que hombres y mujeres, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, en cumplimiento de

⁸⁴La Hora. **OSAR reporta 71 mil embarazos en niñas y jóvenes en 2014**. <http://lahora.gt/osar-reporta-71-mil-embarazos-en-ninas-y-jovenes-en-2014/>. Citado 01 de julio de 2016.

lo cual, se hace necesario crear las condiciones legales en materia civil que respondan a dicho mandato constitucional, adecuándolas a los compromisos y obligaciones que el Estado de Guatemala debe cumplir para garantizar el pleno y efectivo disfrute de los derechos humanos. De igual manera, se hace necesario crear las condiciones legales en materia penal para que exista una armonización y sancionar cualquier tipo de violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.”

Estás reformas son el cumplimiento de compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala al nivel de la ratificación de tratados en materia de derechos humanos.

Con el fin de evitar embarazos de adolescentes y que los mismos sean objeto de violencia sexual y psicológica, se ha creado esta reforma legal, pero el Estado no adopta políticas adecuadas para que las mismas no queden como letra muerta en la legislación, porque las adolescentes sexualmente activas y madres aumentan en cifras cada año. Por lo anterior se deben implementar políticas educativas y de otra índole para frenar el fenómeno aludido y que la ley no sea simplemente derecho vigente pero no positivo.

3.3 Análisis de los artículos del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República

Por lo tanto, dicho decreto se limita a reformar y regular los siguientes temas:

“Artículo 1. Se reforma el artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

Artículo 81. Aptitud para contraer matrimonio. Se establece los dieciocho (18) años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio.”

Éste es el artículo terminante para establecer que toda persona, sin distinción de género, puede contraer matrimonio hasta adquirir la mayoría de edad.

De conformidad con esto, se cumplen con dos capacidades, la capacidad legal o de ejercicio, la cual es conferida al momento de cumplir la mayoría de edad y la cual le da la facultad a toda persona para ejercer sus derechos y obligaciones por sí sola.

Y así mismo, la capacidad mental de las personas para poder razonar de una mejor manera y tomar mejores decisiones de acuerdo a su criterio y formación como ser humano; y de igual forma, la capacidad física de la mujer para poder, en algún momento, embarazarse y contar con la capacidad física para dar a luz a una criatura sana y en condiciones viables.

“Artículo 2. Se reforma el artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

Artículo 82. Excepción de edad. De manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años, de acuerdo con la regulación de este Código.”

“Artículo 3. Se reforma el artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

Artículo 83. Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciséis (16) años de edad.”

“Artículo 4. Se reforma el artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

Artículo 84. Autorización judicial. La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado.”

Como primer término, debemos atender a que lo estipulado en el Artículo 81 ya reformado, es la norma, mientras que lo establecido en el Artículo 82 reformado es la excepción.

Así como lo establece, el Artículo 82, se podrá autorizar el matrimonio de los menores de edad con dieciséis años cumplidos, pero solamente de manera excepcional y con razones fundadas; esto vinculado con el Artículo 84, se debe resaltar que a diferencia de lo establecido antes de la reforma, esta autorización corresponde al juez competente, el cual se convierte en el único facultado para dar ésta autorización.

Anteriormente, la autorización del matrimonio de menores de edad, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil se llevaba a cabo por medio de Incidente, pero como la ley posterior deroga a la anterior, y el Artículo 82 señala que el juez competente sin formar artículo y en una sola audiencia al o los interesados menores de edad, decidirá sobre lo solicitado. Por lo tanto, éste procedimiento ya no corresponde a incidente para dar la autorización.

3.3.1 Acuerdo doce guion dos mil dieciséis (12-2016) de la Corte Suprema de Justicia

Al tenor de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, emitió el acuerdo doce guion dieciséis (12-2016) en el cual en su Artículo 1 establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver las solicitudes de autorización

de matrimonio de personas adolescentes con edad cumplida de dieciséis años, es el Juzgado de Primera Instancia de Familia.

Dicho acuerdo, en su Artículo 2 establece:

“Art. 2. Principios. En toda resolución judicial, el Juez deberá fundamentar la prevalencia del interés superior del y la adolescente, respetando su derecho de opinión, y con la finalidad de proteger y resguardar los derechos de él y la adolescente deberá hacer valer la visión infantocéntrica con base a los estudios, investigaciones y dictámenes de los equipos multidisciplinarios del propio Juzgado y de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República, y el ordenamiento jurídico del país.”

La convención internacional que regula los derechos del niño, la cual ha sido ratificada por Guatemala establece que todo proceso donde se discutan derechos de menores, debe observarse el principio del interés superior del menor; y el menor si se encuentra en capacidad debe ser escuchado y debe tomarse en cuenta su opinión.

Tomando en cuenta este aspecto, es que el acuerdo y la ley establecen que basta sólo con escuchar al menor, y una vez el menor exprese y explique las razones por las cuales desea casarse, y el juez considere que hay razones fundadas, y así mismo tomando en cuenta los dictámenes de los equipos multidisciplinarios del propio Juzgado, tales como psicólogos y trabajadores sociales, y de la Procuraduría General de la Nación, el juez decidirá si le da o no la autorización.

Así mismo, el Artículo 3 del acuerdo doce guion dos mil dieciséis (12-2016) señala:

“**Art. 3.** Una vez recibida la solicitud, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, solicitando dentro del plazo que esté señale, a la Procuraduría General de la Nación, opinión sobre la procedencia de la autorización presentada, adjuntando los siguientes informes:

a) Estudio socioeconómico del o de la solicitante de la autorización, indicando las condiciones existentes para asumir las responsabilidad y ejercicio del derecho de procreación, alimentación, vivienda y educación de hijos e hijas, así como de auxiliarse entre sí. En caso que uno de los solicitantes sea mayor de edad, el estudio socioeconómico deberá indicar si este estuvo casado anteriormente, si existen personas que dependan económicamente de él y las causas por las cuales se disolvió el matrimonio anterior;

b) Estudio psicológico de ambos solicitantes que indique, la existencia de estabilidad emocional, posible relación de desigualdad de poder y viabilidad psicológica de los solicitantes, para la autorización; y

c) Otros que el juez considere pertinentes para la resolver la solicitud formulada, para la valoración y determinación del interés superior de la o el adolescente.”

El Código Civil no señala expresamente que se le debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, es vital debido a que la Procuraduría General de la Nación representa y garantiza los intereses de los menores, y es inaudito dejar de lado la opinión de esta institución.

Por lo tanto, llegada la solicitud donde el menor expresa sus razones para querer contraer matrimonio, el juez admite para su trámite la solicitud y señala la audiencia que establece el Artículo 84 del Código Civil; y en el ínterin de tiempo en lo que llega el día de la audiencia, el juez le solicita a la trabajadora social del Juzgado que practique un estudio socioeconómico al menor; solicitarle al psicólogo del Juzgado que realice un estudio psicológico de los dos menores; y otros estudios que considere pertinentes.

Recabados esos dos o más dictámenes, junto con la solicitud, remite el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie y opine si es procedente o no autorizar el matrimonio que se solicita. Todo esto se realiza antes del día señalado para la audiencia.

El día de la audiencia, el Juez debe escuchar al menor para conocer las razones por las cuales desea casarse, y el Juez tomando en cuenta la opinión del menor, pero sobre todo el interés superior de éste, decidirá si existen o no, razones fundadas.

Tal y como se establece en el artículo 4 del citado acuerdo:

“**Art. 4.** El día y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo que antecede, el Juez escuchará al o los solicitantes, y a los equipos multidisciplinarios, dictando el juez su resolución al finalizar esta audiencia. En caso de existir indicios sobre amenaza o vulneración de derechos de él o la adolescente el Juez remitirá las actuaciones a donde corresponda con la finalidad de proteger los derechos de estos.”

Por lo tanto, aplicamos la prohibición del matrimonio entre menores de edad y como excepción la autorización de matrimonio entre menores de edad con edad de dieciséis años cumplidos.

3.4 Análisis del Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República que contiene la prohibición total de contraer matrimonio por los menores de edad

Desde la aprobación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República de Guatemala, no cesaron los matrimonios entre adolescentes, ya que este Decreto dejaba abierta la posibilidad de poder contraer matrimonio con edad de dieciséis años cumplidos y con el procedimiento descrito con anterioridad.

Así mismo, se registran casos en los que se pasó por alto estas prohibiciones, reportándose casos de matrimonio entre niños de trece y catorce años.

“Según datos proporcionados por integrantes de la Mesa a Favor de las Niñas y Adolescentes, el Registro Nacional de las Personas (Renap), desde noviembre del 2015 —después de aprobar el decreto— hasta el 3 de agosto pasado, ha inscrito dos mil 221 matrimonios de adolescentes de entre 16 y 17 años. De este total, solo 526 contrayentes son adolescentes hombres.”⁸⁵

Como se puede observar en la excepción del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015), sólo basta con una solicitud por parte del o los adolescentes presentada ante juez para poder contraer matrimonio, y quien bajo su criterio y dictámenes de expertos y razones fundadas, puede autorizar este. Por lo que, según los registros citados ha habido una gran cantidad de matrimonios autorizados en base a esta excepción.

Este espacio que dejó el mismo Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) al reformar el Artículo 82 del Código Civil, dio lugar a que con mayor facilidad que antes, se pudiera solicitar y autorizar los matrimonios entre adolescentes con edad de 16 años cumplidos. Y así mismo, la edad no se respeta de igual forma en base a los datos proporcionados, se registran 1,115 matrimonios entre adolescentes entre 13 y 15 años.

“En nueve matrimonios, los esposos les llevan más de 25 años a las adolescentes. Uno de estos ejemplos con mayor diferencia de edad se dio en San

⁸⁵ Muñoz Palala, Geldi. **Erradicar el matrimonio de menores será un reto.** Prensa Libre. <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/erradicar-el-matrimonio-de-menores-sera-un-reto>. Citado 22 de agosto de 2016.

Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, donde una joven de 16 años se casó con un hombre 42 años mayor.”⁸⁶

Por lo anterior, se evidencia que uno de los motivos que impulsó la creación de Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República, que era la protección de la integridad de la mujer, tal y como se establece en el tercer considerando de dicho Decreto, el cual es su parte conducente establece: “...eliminando tanto prácticas jurídicas como consuetudinarias que toleran formas de violencia contra la mujeres, niñas y adolescentes, obligándose a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.”, no muestra los resultados esperados.

Por lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala el diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete aprobó el decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) que contiene la prohibición total de contraer matrimonio antes de los dieciocho años de edad, sin excepciones.

3.4.1 Contenido del Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República de Guatemala

A través de los considerandos, el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República expresa los derechos inherentes de la persona tales como la libertad y la igualdad de las personas, tanto entre hombres y mujeres y cualquiera que sea su estado civil, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así mismo, el segundo considerando establece:

⁸⁶ Muñoz Palala, Geldi. Ibid. Citado 22 de agosto de 2016.

“Que el Estado de Guatemala ratifico la Convención sobre los Derechos del Niño mediante el Decreto Número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, la cual reconoce que en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y la niña.”

A lo que el cuarto considerando refiere:

“Que la excepción de edad para contraer matrimonio, aun violenta los derechos humanos de la niñez y adolescencia, principalmente de las adolescentes y que su derogación contribuirá a su pleno y armonioso desarrollo.”

Las bases fundamentales en las que se basan dichas reformas, responden a la protección primordial que debe brindarse a los niños y niñas que mayormente se ven afectadas ante el tema de contraer matrimonio a temprana edad ya sea por conveniencias familiares, por embarazos no deseados o por la falta de razonamiento.

Aun con las reformas Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República, no se logró evitar casos en los que los y las adolescentes podían contraer matrimonio, debido a la excepción contenida en el Artículo 82 del Código Civil.

El Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 1, establece: “Artículo 1. Se deroga el artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.”

“Artículo 2. Se reforma el Artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

“Artículo 83. Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio no autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad.”

El Artículo 3 de dicho Decreto establece:

“Artículo 3. Se deroga el Artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.”

El Artículo 4, señala:

“Artículo 4. Se derogan los numerales 1º y 2º del Artículo 89, 94 y 134 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno. Se deroga el artículo 425 del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil.”

Con el Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República, enfocado al tema del reconocimiento de la madre menor de edad como alimentista, era más viable y factible ser reconocida como tal, debido al hecho que aún podían contraer matrimonio con autorización judicial, atendiendo a las necesidades y así mismo el interés superior de los niños y niñas al poder casarse.

Con el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República, el cual aún no ha entrado en vigencia, se empeora la situación de las menores madres de edad para ser reconocidas como alimentistas, debido a que contiene la prohibición total de contraer matrimonio antes de cumplir los dieciocho años de edad.

En la historia de Guatemala se tiene como costumbre y tradición en la mayoría de sus culturas, que las niñas y adolescentes contraigan matrimonio y formen una vida maridable; esto con el fin de satisfacer tanto intereses personales,

familiares, sociales y culturales que han venido practicándose por siglos y se tiene por bien visto. Sin embargo, en toda relación matrimonial, la mujer tiene el derecho de percibir alimentos por parte del esposo para su sustento, pero con las reformas establecidas en el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República se deja en desprotección a las mujeres que de una u otra forma van a seguir formando vida maridable ya no por medio de la institución social del matrimonio, sino simplemente uniéndose con sus parejas y sin el derecho de poder ser reconocidas como alimentistas.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1 Antecedentes

El derecho de alimentos consiste, según el Código Civil: “Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.”

Los alimentos son los recursos básicos e indispensables para la subsistencia de una persona desde el momento de su nacimiento y durante el desarrollo de su vida, y así mantener un nivel de la misma. Este derecho de alimentos nace de los vínculos familiares que se adquieren y de las generaciones que se van formando con la procreación y en el caso central de análisis de la presente tesis, del matrimonio.

El jurista Castán Tobeñas indica que la institución jurídica de alimentos es la: “Relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia.”⁸⁷

Por lo tanto, se establece que en la relación de alimentos existen dos partes: el alimentista quien tiene el derecho de recibir alimentos así como a exigirlos, y la otra persona quien está obligada legal y moralmente a proporcionarlos. Tal y como en el artículo 283 del Código Civil se establece: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges...”

El derecho a percibir estos alimentos es de naturaleza económica, debido a que es un deber jurídico y familiar, el cual se constituye como una obligación

⁸⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Ediciones Madrid. Madrid, España. 1982. Pág. 7.

legalmente exigible y como un vínculo jurídico que deriva del parentesco fundamentado en la asistencia de la persona necesitada y menor de edad con recursos fundamentales para su subsistencia con el fin de asegurar una calidad de vida estable.

Por lo regular, lo más común es que las mujeres y los niños y niñas sean a quienes corresponde el derecho de alimentos siendo este derecho legalmente exigible y que consecuentemente, la falta de cumplimiento por parte de la persona obligada a prestar los alimentos, es punible por la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 55 refiere lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos, el cual establece que la negativa a prestarlos es punible de conformidad con la ley.

Esta obligación al estar contenida en la Carta Magna, es un derecho fundamental de suma importancia tanto en el ámbito social, familiar y jurídico, debido a que tiene como fin garantizar diferentes derechos fundamentales de cada persona, como la vida, la salud, la seguridad y el desarrollo integral de la persona al englobar dentro de este derecho un nivel de vida estable.

El nueve de diciembre del año dos mil quince fue aprobado Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República, en el que según su parte considerativa establece que el principio de igualdad es uno de los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a los ciudadanos y que el mismo generará medidas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos humanos y así proteger a las personas de cualquier acto degradante a su integridad física, psicológica, moral y sexual.

Así mismo establece que los hombres y las mujeres, no importando su estado civil, poseen las mismas oportunidades y responsabilidades, por lo que el Estado debe crear las condiciones legales civiles adecuadas para que estos

compromisos sean cumplidos para el debido desarrollo y disfrute de los derechos humanos con el fin de evitar, prevenir y eliminar cualquier tipo de violencia hacia las niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidades y adultos mayores.

De igual manera en el mencionado Decreto, se regula que con el hecho de aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual asciende a dieciocho años de edad y solamente de manera excepcional y por razones fundadas puede ser autorizado por Juez competente a los adolescentes de dieciséis años, se va a prevenir el embarazo en adolescentes, quienes siendo menores de edad poseen mayor vulnerabilidad en el ámbito físico, legal y psicológico que desde el punto de vista social y antropológico no es correcto, debido a que la ley es una herramienta para mantener el orden social y en este tema prevenir los abusos como la explotación infantil, embarazos por violación, violación, matrimonios forzados, entre otros, que continúan generando graves consecuencias en las mujeres menores de edad.

Con la implementación de este Decreto, se tienen las expectativas que el índice de adolescentes embarazadas disminuya cada año, ya que algunos de los diferentes factores que se dan en el territorio guatemalteco consisten en las costumbres en donde las personas dan a sus hijas adolescentes en matrimonio con otros adolescentes o con otros adultos y por consiguiente surge la necesidad de que los niños y niñas necesiten el derecho a percibir alimentos y de igual manera las madres de estos menores.

En muchas culturas, entre ellas la guatemalteca se le tiene un gran valor a la virginidad de una mujer y se tienen como mal vistas las relaciones sexuales extramatrimoniales. Por lo que en las familias y más aún en las comunidades indígenas suceden dos casos, el primero, que restrinjan a sus hijas en su libertad como por ejemplo la forma de vestir, los horarios y salidas para tener un mejor control de las relaciones que pueda tener; o segundo y la más común, es obligar o

impulsar los matrimonios de las mujeres menores de edad para que contraigan matrimonio y de esa forma evitar que mantengan relaciones sexuales fuera del matrimonio, o si bien es el caso, mejorar la situación económica tanto de la mujer menor de edad como el de la familia en general, lo cual en la mayoría de casos no ocurre, más bien empeora.

Actualmente la necesidad de contraer matrimonio a temprana edad se debe en su mayoría a los embarazos no deseados que se dan en las adolescentes los cuales se dan por diferentes razones, como la falta de educación sexual, abusos y violaciones a las que están expuestas las adolescentes menores de edad. Estando embarazadas, se considera socialmente correcto contraer matrimonio con la persona con la que se ha engendrado la nueva vida, por lo que se ven en la necesidad ya sea por obligación social y familiar, como por consentimiento el contraer matrimonio.

El Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República de Guatemala establece el aumento a la edad mínima para poder contraer matrimonio, la cual será de dieciocho años, esto como motivo de prevenir el embarazo en adolescentes que durante los últimos años los índices de estos embarazos ha incrementado considerablemente y motivado temas de discusión entre los legisladores para poder implementar normas jurídicas que regulen esta situación y proteger a las menores de edad quienes poseen mayor vulnerabilidad en el ámbito físico, legal y psicológico al estar expuestas a cualquier abuso.

Previo a la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República, las mujeres adolescentes menores de edad al momento de contraer matrimonio, consecuentemente contraían el derecho de percibir alimentos al momento de divorciarse y así también los hijos que hubieren procreado tenían derecho a percibir alimentos, los cuales podía exigir con los procedimientos legalmente establecidos.

Al momento de que este entra en vigor, las mujeres adolescentes menores de edad pierden el derecho de contraer matrimonio y consecuentemente, el derecho al ser reconocidas como alimentistas nunca nace a la vida jurídica; debido a que el vínculo fundamental en el que se basa este derecho, surge del matrimonio, de esa institución civil que es creada para la protección y en funcionamiento de la familia y la sociedad en general.

Así mismo por el hecho de ser menores de edad, por ley, le corresponde a los padres de la adolescente brindarle su protección y sus alimentos, pero esta obligación cesa al momento de que las adolescentes formen un hogar y tomen la unión libre para vivir maridablemente con su pareja.

La desprotección a las madres adolescentes menores de edad que genera la implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) una problemática en el tema de la prestación de alimentos que antiguamente les correspondía a las madres menores de edad al momento de separarse legalmente de sus esposos. Este derecho fue vedado ya que en ningún momento va a poder nacer a la vida jurídica el estado civil que genera este derecho.

4.2 Hipótesis

La implementación del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República tiene dentro de uno de sus objetivos centrales disminuir el índice de embarazos en mujeres menores de edad al restringir la posibilidad de contraer matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad.

Por lo tanto, no se debe regular el contraer matrimonio como tal, sino buscar formas alternas a la solución de la problemática que surge de que una adolescente menor de edad resulte embarazada y posteriormente no puede contraer matrimonio para poder ser reconocida como alimentista y que ese derecho nazca a la vida jurídica. Por el contrario, se deben implementar métodos

en los que todos los adolescentes reciban la educación sexual correspondiente que los ayude a manejar ese aspecto de su vida de la mejor manera y a no resultar embarazadas cuando no sea su deseo.

Guatemala es un país al que le falta mucho camino por recorrer para poder aceptar la implementación de estos temas en la educación primaria y secundaria; pero se considera de vital importancia para poder sobrellevar el avance social que afronta la juventud al darse las prácticas que resulten en embarazos no deseados y así como también una planificación familiar, en los casos de unión libre actualmente. Se debe priorizar la seguridad de la familia como deber del Estado fundamental y como uno de sus principales fines y funciones.

El Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República deja la posibilidad de que los adolescentes menores de edad con dieciséis años de edad cumplida, puedan con autorización judicial contraer matrimonio. Como se indicó en el capítulo anterior, esto queda sin efecto de conformidad con el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República, debido a que éste establece que en ningún caso, los menores de edad pueden contraer matrimonio. Por lo tanto, ahora sólo con edad de dieciocho años se puede contraer matrimonio.

Este Decreto, empeora la situación de la madre menor de edad para poder ser reconocida como alimentista, mejor dicho, anula cualquier posibilidad de que exista el derecho a percibir alimentos, ya que nunca nacerá a la vida jurídica el vínculo matrimonial del cual se deriva.

4.3 Técnica empleada y análisis de resultados

4.3.1 Técnica empleada: Encuesta

El método para la realización del trabajo fue la encuesta, la cual Piloña Ortiz la define como: “Técnica mediante la cual se adquiere información de un grupo o parte de la población, a la que se le denomina muestra. Consiste en indagar o interrogar a determinadas personas, a través de un cuestionario previamente preparado, calificado y sometido a prueba, según los particulares objetivos que interesan alcanzar a través de esta técnica. Usualmente son pocas preguntas. Su instrumento es el cuestionario.”⁸⁸

El método empleado colabora al cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente investigación, la cual constaba de ocho preguntas, mismas que fueron dirigidas a diferentes operadores de justicia del Organismo Judicial, así como a Abogados civilistas con el fin de analizar las consecuencias que provoca a las madres menores de edad para ser reconocidas como alimentistas, con las reformas al Código Civil por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República.

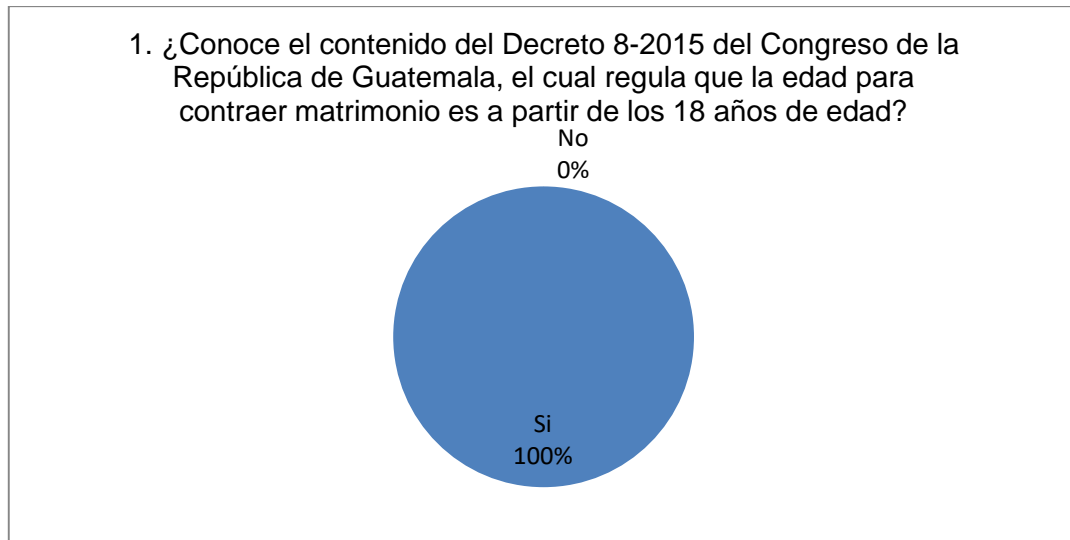
4.3.2 Análisis de resultados del trabajo de campo

Para la realización del trabajo de campo de la presente investigación, se contó con el apoyo de veinte operadores de Justicia del Organismo Judicial, y diez abogados civilistas.

El análisis de los resultados de las encuestas utilizadas para poder complementar esta investigación se desplegará de acuerdo al orden de las preguntas contenidas en ellas.

⁸⁸ Piloña Ortiz, Gabriel Alfredo. **Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo**. Centro de impresiones gráficas, GP Editores. Guatemala. 2008. Pág. 81.

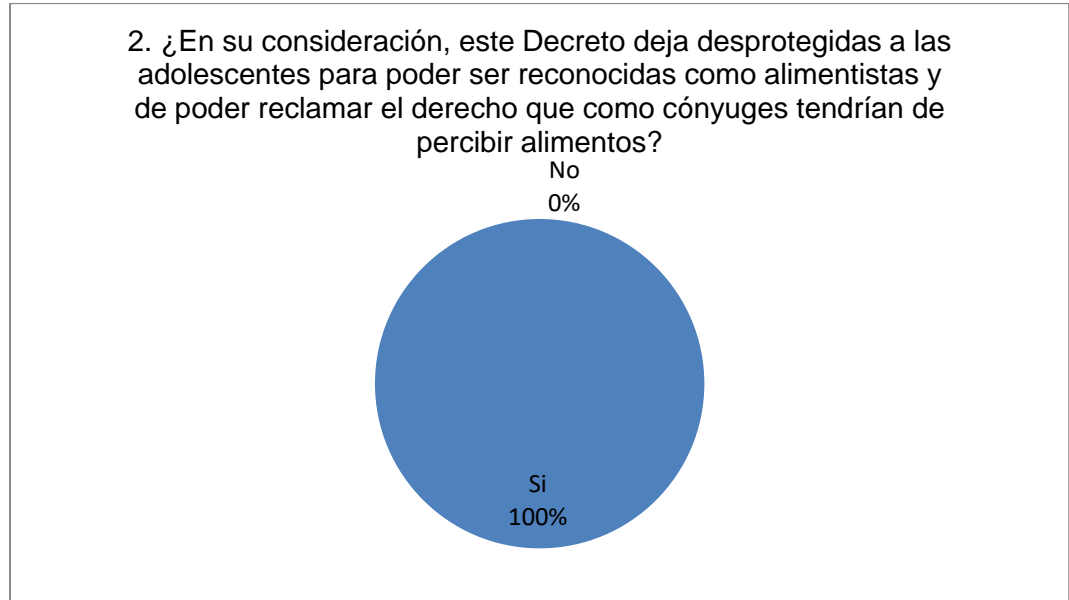
- Pregunta 1: ¿Conoce el contenido del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que la edad para contraer matrimonio es a partir de los 18 años de edad?



A esta pregunta el cien por ciento de los encuestados contestó de forma afirmativa, debido a que la aprobación del Decreto 8-2015 del Congreso de la República causó impacto en la sociedad al tratarse un tema como la edad apropiada para contraer matrimonio debido a los casos que se han dado en Guatemala con respecto a los embarazos a temprana edad.

Diferentes opiniones coincidieron en que se entiende que por medio de este Decreto el Estado pretende disminuir los embarazos entre adolescentes, pero le vulneró el derecho de ser alimentista a la menor.

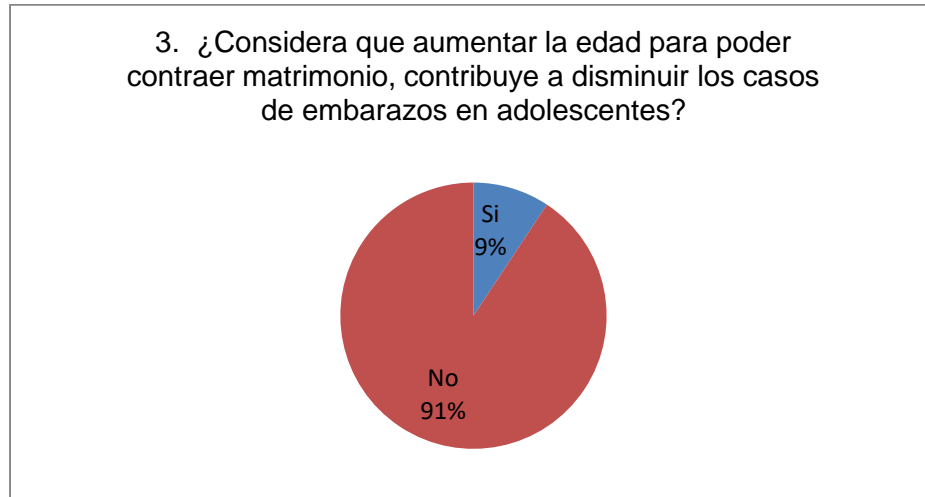
- Pregunta 2: ¿En su consideración, este Decreto deja desprotegidas a las adolescentes para poder ser reconocidas como alimentistas y de poder reclamar el derecho que como cónyuges tendrían de percibir alimentos?



El cien por ciento de las personas encuestadas respondió de forma afirmativa.

Tanto el derecho de percibir alimentos como la obligación de darlos surge de la unión legal que nace del matrimonio, pero como el Decreto 8-2015 del Congreso de la República restringe las circunstancias en que puede darse, en los casos en los que una adolescente quede embarazada o en su caso se quiera separar de su cónyuge, la obligación de prestarle alimentos nunca va a nacer a la vida jurídica.

- Pregunta 3: ¿Considera que aumentar la edad para poder contraer matrimonio, contribuye a disminuir los casos de embarazos en adolescentes?

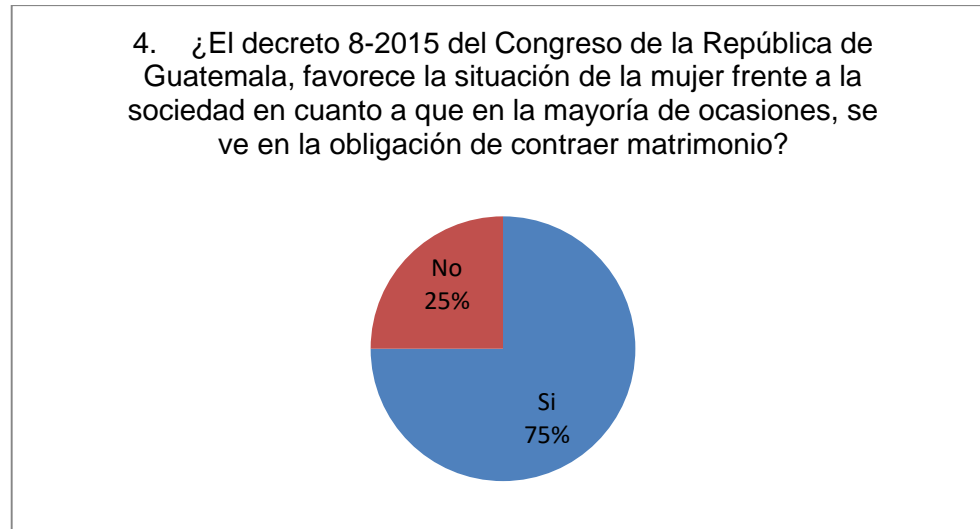


El ochenta por ciento de los encuestados respondió en sentido negativo, mientras que el otro veinte por ciento contestó en sentido positivo.

Las respuestas en sentido negativo refieren que no evitan que los adolescentes contraigan matrimonio debido a que frecuentemente las adolescentes se embarazan sin haber contraído matrimonio, al contrario, algunas contraen matrimonio porque ya están embarazadas y caerían en una ilegalidad si llegaran a querer casarse y que una ley no podría mermar los embarazos en adolescentes.

Las respuestas en sentido afirmativo refieren que ese es el sentido de la ley, prevenir embarazos en mujeres menores de edad.

- Pregunta 4: ¿El decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, favorece la situación de la mujer frente a la sociedad en cuanto a que en la mayoría de ocasiones, se ve en la obligación de contraer matrimonio?

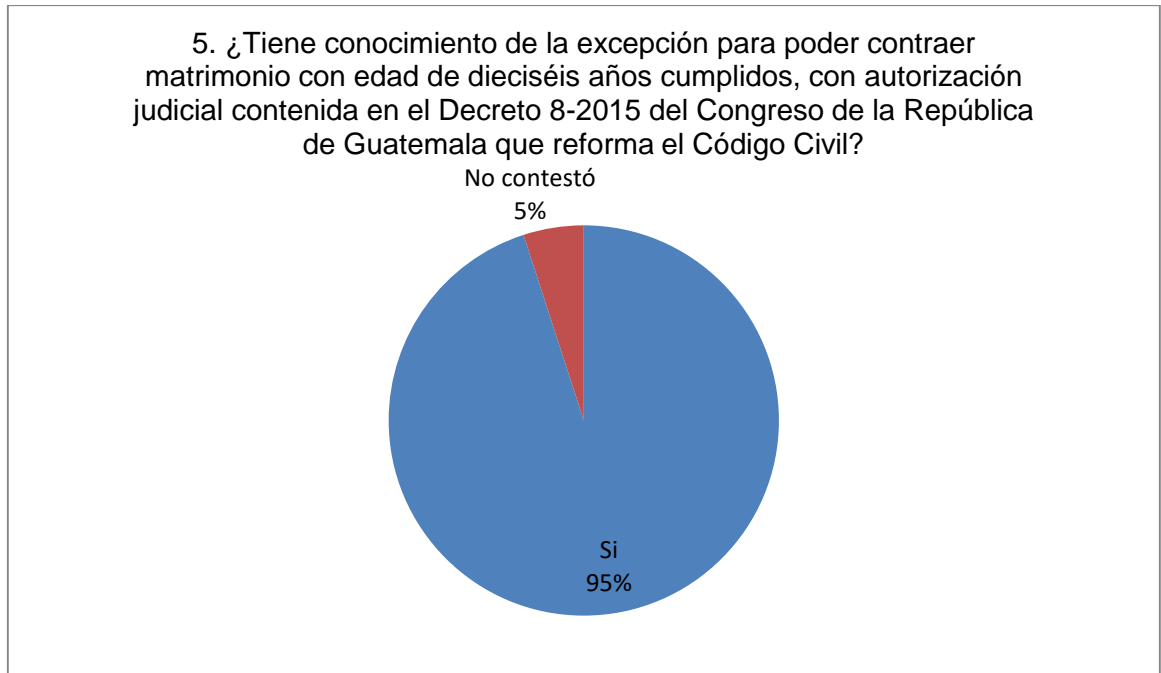


El setenta y cinco por ciento de los encuestados respondieron en sentido afirmativo, mientras que el veinticinco por ciento contestaron en sentido negativo.

Las respuestas en sentido afirmativo establecen que sí favorece a las mujeres menores de edad en el sentido que en muchas ocasiones se ve la figura del matrimonio como un negocio para la familia o como obligación para no verse ante la sociedad como madres solteras.

Las respuestas en sentido negativo refieren que la mujer es vulnerable en todo ámbito debido a que en Guatemala el machismo está constituido arraigadamente en la cultura y por lo tanto las adolescentes contraen matrimonio para guardar las apariencias frente a la sociedad.

- Pregunta 5: ¿Tiene conocimiento de la excepción para poder contraer matrimonio con edad de dieciséis años cumplidos, con autorización judicial contenida en el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el Código Civil?

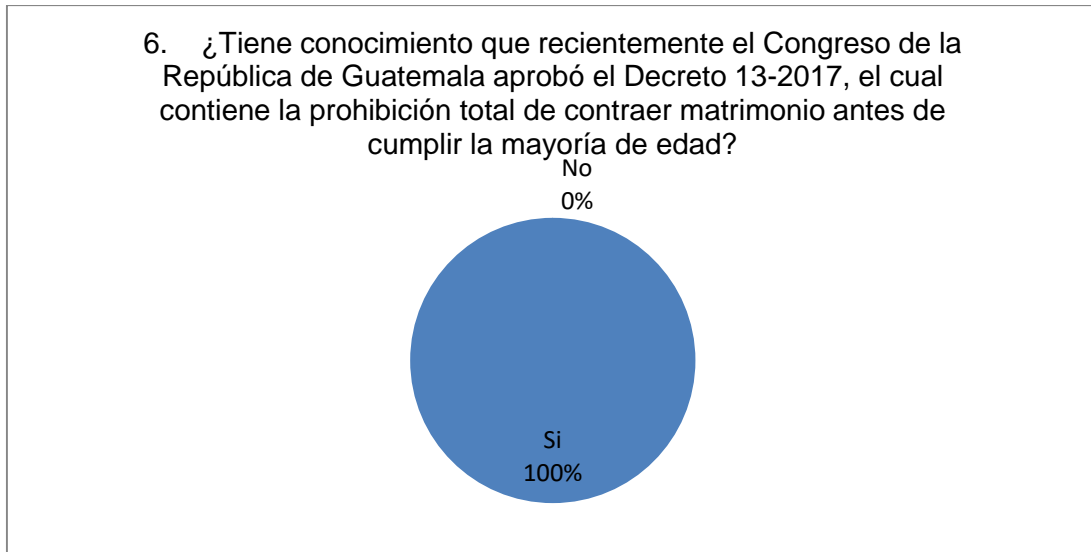


El noventa y cinco por ciento de los encuestados respondieron de forma afirmativa, mientras que el otro cinco por ciento no contestó.

Las respuestas refieren que prácticamente queda en la misma situación que había anteriormente, referente a la dispensa judicial y que esas circunstancias especiales deben valorarse objetivamente para no seguir haciendo más vulnerable a la mujer.

Así también, que la excepción siempre existió, por lo que la norma en sí no cumplía su cometido ya que queda abierta la posibilidad que las adolescentes contraigan matrimonio.

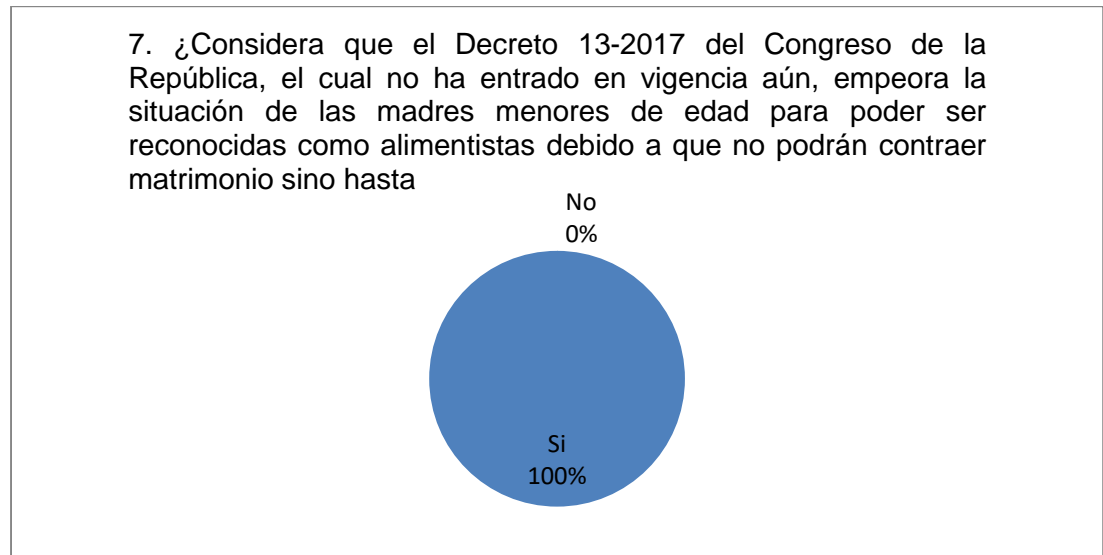
- Pregunta 6: ¿Tiene conocimiento que recientemente el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 13-2017, el cual contiene la prohibición total de contraer matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad?



El cien por ciento de los encuestados respondió en sentido afirmativo.

Las respuestas refieren que se reforma el procedimiento actual, dejando sin protección a las adolescentes que quedan embarazadas; pero que se entiende que es para prevenir embarazos en adolescentes y los matrimonios forzados o por obligación.

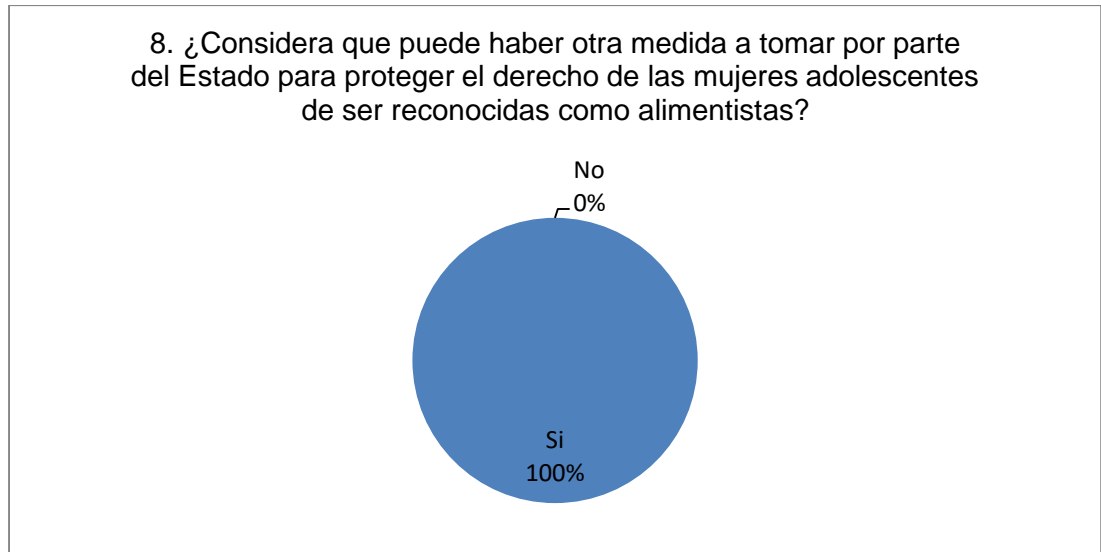
- Pregunta 7: ¿Considera que el Decreto 13-2017 del Congreso de la República, el cual no ha entrado en vigencia aún, empeora la situación de las madres menores de edad para poder ser reconocidas como alimentistas debido a que no podrán contraer matrimonio sino hasta cumplir los dieciocho años de edad?



El cien por ciento de los encuestados respondió de forma afirmativa.

Las repuestas refieren que se vulnera el derecho a los alimentos de las menores y que es completamente inconstitucional que un Decreto prohíba un derecho más a una menor debido a que si la madre es abandonada no habría poder coercitivo para obligar al varón a proporcionarle alimentos. El Estado debe tomar medidas para favorecer a las madres menores de edad para que puedan subsistir o hacer un estudio de cómo está la situación de la adolescente y beneficiarla de algún modo a raíz de los motivos que hayan impulsado la unión maridable.

- Pregunta 8: ¿Considera que puede haber otra medida a tomar por parte del Estado para proteger el derecho de las mujeres adolescentes de ser reconocidas como alimentistas?



El cien por ciento de los encuestados respondió de forma afirmativa.

Las respuestas sugieren que primordialmente, el Estado debe implementar educación sexual en la población así como la reproductiva y conciencia social para mejorar y ampliar la educación. Y que no se debe dejar de lado que el hecho que se prohíban los matrimonios de menores de edad siempre permanece el problema de los embarazos y convivencia como pareja.

Así también se podría establecer alguna excepción a la norma que pueda favorecer a las adolescentes que aunque no se case, media vez procrea un hijo con el varón, automáticamente por ser progenitora del niño, tenga derecho a percibir alimentos; derivado de un estudio de cómo se dio la unión con su conviviente y si hubo coacción o algún otro delito del que deban deducirse responsabilidades.

4.4 Aporte

Uno de los motivos que impulsó la aprobación de urgencia del Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) y trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República fue la reducción de los índices de embarazos en mujeres menores de edad; lo cual impulsó establecer que la edad para poder contraer matrimonio fuera hasta los dieciocho años de edad, debido a que a esta edad, supuestamente, se cuenta con un nivel de madurez más apto para contraer las obligaciones que la institución social del matrimonio conlleva.

Sin embargo, se considera que aumentar la edad para contraer matrimonio no contribuye a reducir el índice de embarazos de las adolescentes menores de edad, ya que en lugar de eso, sería más beneficioso implementar programas de educación sexual, fomentar la concientización en adolescentes y las implicaciones y consecuencias que conlleva tanto quedar embarazada a temprana edad, como formar vida maridable entre adolescentes menores de edad.

Una de estas implicaciones y consecuencias, es que al momento de formar vida maridable y quedar embarazadas, tienen el derecho de percibir alimentos y mantener un nivel de vida aceptable y decente bajo las circunstancias que las llevaron a eso, habitando una vivienda que cubra las necesidades, vistiendo prendas adecuadas, teniendo un plato de comida todos los días en la mesa, tener asistencia médica y los medicamentos necesarios cuando se requieran y todos los derechos que los alimentos incluyen.

Claramente este derecho surge al momento de contraer matrimonio, situación que queda completamente anulada para los adolescentes que quieran o en su caso que se vean en la obligación de formar un hogar conyugal.

El derecho a percibir alimentos, como derecho constitucional es inviolable toda vez que es el Estado el encargado de velar por el cumplimiento del ejercicio

de los derechos de los ciudadanos y en este caso, el de las madres menores de edad para poder ser reconocidas como alimentistas.

Como aporte resultado de la presente investigación, se propone que el Estado implemente un Registro en donde se inscriban las uniones libres, los hogares que han sido formados por mujeres adolescentes en los que la mujer ha resultado embarazada y que le corresponda percibir una pensión alimenticia para su sostenimiento, no solamente mientras viva con su marido adolescente o adulto, sino en especial en caso de separarse y que el hogar conyugal fracase.

Este registro fungiría en virtud de llevar un control estricto de las madres adolescentes que necesitan ser reconocidas como alimentistas respecto de sus maridos, y que se le fije como obligación al varón conviviente la obligación de prestarle alimentos a la mujer, y en caso de incumplimiento, se ejerza poder coercitivo para obligar al varón a proporcionarlos, vivan juntos o se separen.

Tal registro funcionaría bajo la supervisión del Registro Nacional de las Personas en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social del poder ejecutivo, para hacer constar en las respectivas partidas de nacimiento, la situación y en la que se encuentran los adolescentes y así dejar constancia de que fehacientemente su situación es relevante para contar con el debido derecho de percibir alimentos, y en especial, para darles el apoyo técnico y jurídico gratuito para que puedan presentar las demandas pertinentes para los juicios de fijación oral de pensión alimenticia y los juicios ejecutivos que corresponda.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala es garante del derecho de familia y así mismo el matrimonio; no obstante dentro de la legislación, no se contemplan diversas situaciones en las que se pueda perjudicar el derecho de familia y específicamente el de las madres menores de edad que desean contraer matrimonio, ya que la legislación actual no es afín con los cambios que la sociedad ha sufrido con el paso de los años.
2. El Estado de Guatemala establece que dentro de los derechos sociales humanos, el derecho de alimentos es inherente a toda persona, por lo que por ningún motivo se le puede privar al ser humano de gozar de este derecho. Así mismo, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es punible la negación de prestar alimentos. Quienes se vean obligados por paternidad, parentesco o filiación deben cumplir con la obligación alimentaria de forma inmediata porque de esta depende la vida, la salud y el desarrollo integral del alimentista.
3. El Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) del Congreso de la República reformó el Código Civil en el sentido de regular la edad mínima de contraer matrimonio, siendo los dieciocho años y excepcionalmente, con autorización judicial, sin embargo, tal dispensa judicial ha sido totalmente derogada con el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017), lo anterior con el fin de evitar embarazos en mujeres que no han cumplido la mayoría de edad.
4. Las madres adolescentes están desprotegidas respecto a su derecho de percibir alimentos por el Decreto ocho guion dos mil quince (08-2015) y posteriormente por el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República respecto de sus maridos al formar un hogar, en caso de que este último fracase y se separen. Por lo anterior, el Estado

incumple con su obligación de garantizarle alimentos a estas madres adolescentes creando una mayor conflictividad familiar y social.

RECOMENDACIONES

1. El estado debe adoptar medidas legislativas para proteger a la persona y a la familia, en especial, a las madres adolescentes y a su derecho a percibir alimentos para sí mismas y no solamente para sus hijos reconocidos legalmente actualizando las normas jurídicas a las diferentes formas de vida conyugal.
2. El Estado debe adoptar medidas que garanticen el derecho de percibir alimentos de todas las personas que gocen de tal garantía, incluso dentro de situaciones sociales no contempladas por la legislación como es el caso de hogares formados con madres adolescentes y maridos adultos en caso de desintegración de los mismos.
3. Se debe readecuar y reformar nuevamente el código civil para garantizar el derecho que tienen de percibir alimentos las madres adolescentes, de parte de sus maridos al formar un nuevo hogar, y en especial, cuando estos hogares jóvenes se desintegran para que no sea solamente el hijo reconocido el que tenga derecho a percibir alimentos de conformidad con la ley.
4. Es necesario que el Estado implemente un Registro bajo la supervisión del Registro Nacional de las Personas en coordinación con la Secretaria de Bienestar Social del poder ejecutivo en donde se inscriban las uniones libres o de hecho, los hogares que han sido formados por mujeres adolescentes en los que la mujer ha resultado embarazada y que le corresponda percibir una pensión alimenticia para su sostenimiento, no solamente mientras viva con su marido adolescente o adulto, sino en especial en caso de separarse y que el hogar conyugal fracase; y por consiguiente reformar la unión de hecho para que esta se pueda dar con adolescentes, solamente con el fin de que puedan ser registradas en el propuesto registro.

REFERENCIAS CONSULTADAS

1. BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Derecho de familia, Guatemala, Guatemala: Litografía Orión, 2007. sc.
- Alvarado Calderón, Luis Alberto. **El A.D.N. como medio de prueba científico en la filiación.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2010.
- Barrientos Castro, Sabrina Valeska. **La necesidad de regular legalmente el derecho primigenio del Reconocimiento por el padre biológico a un menor que ha sido Reconocido por otra persona que no lo es.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2010.
- Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Editorial Pedagógica Iberoamericana. S.A. México, D.F. 1997.
- Bossert A. y Zannoni. **Manual de derecho de familia.** Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, Buenos Aires: 3ª. Reimpresión. 1993. Pág. 74
- Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1730.
- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 26º edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Catillo. Edición Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1998.
- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta. (s.e.), Argentina, 1980.
- Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral. Derecho de familia, relaciones conyugales.** (s. e.) 9ª. ed.; Madrid, Reus. 1976.
- Castán Tobeñas, José. **Derecho civil.** Ediciones Madrid. Madrid, España. 1982.
- Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Universidad

- de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2009.
- CEG (Centro de Estudios de Guatemala) World Vision Por los niños. **Análisis Técnico y Legislativo de la Implementación del Marco Legal de Niñez y Adolescencia en Guatemala.** Guatemala. 2016.
 - Cruz Díaz, Celia Patricia. **Matrimonio, divorcio y sus efectos en la sociedad guatemalteca como análisis crítico.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2011.
 - De León, Claudia Leticia. **Viabilidad del reconocimiento de hijo por el varón menor de edad, estudio comparado con El Salvador, Costa Rica y Nicaragua; propuesta de reforma para Guatemala.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2014.
 - Della Roca, Fernando. **Manual de derecho canónico.** Editorial Guadarrama. Madrid. (s.f.).
 - Duran Auzias, R. Pichon et R. Supervisado por Jorge Joaquín Lambias. **Filiación natural.** Buenos Aires: Ed. La Ley. (s.f.).
 - Federico Puig Peña citado por Alfonso Brañas. **Manual de derecho civil.** Editorial Estudiantil Fenix. Guatemala. 2003.
 - Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia.** Tegucigalpa: Ed. Imprenta López y Cía. (s/f).
 - Gilma Friné Vásquez Ríos. **La necesidad de crear programas públicos de apoyo a las madres solteras para iniciar inmediatamente después de haber concebido, los trámites de filiación judicial.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2009.
 - Goldstein, Mabel. **Diccionario Jurídico, Consultor Magno.** Círculo Latino Austral, S.A. Buenos Aires, Argentina. 2007.
 - Gómez García, Edward Rosalío. **Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizados por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.** Universidad de San Carlos de

Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales. 2011.

- González Pérez, Luis Alberto. **Análisis jurídico de la convención de los derechos del niño y la tutela legítima contenida en el artículo 299 del Código Civil.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2010.
- Guzmán Álvarez, Anabella del Carmen. **El Rol del Trabajador Social en el Proceso de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos. En el Marco de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Trabajo Social. 2006.
- Hernández Chen, Rossana Mérida. **Necesidad de regular la constancia laboral, para determinar la capacidad económica del demandado y sea firmada bajo juramento por la persona encargada de emitirla como prueba en los juicios orales de alimentos, y la obligatoriedad de fijar como mínimo el 50% de pensión alimenticia sobre los ingresos del obligado a dar alimentos.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2011.
- Hidalgo Avila, Astrid Maribel. **Necesidad de regular la obligación de prestar alimentos cuando ésta recae en los ascendientes por imposibilidad del obligado en el municipio de Huehuetenango.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2014
- Lowenberg, Miriam. **Los alimentos y el hombre.** Editorial Limusa, S.A. de C.V. México. 1985.
- Mazariegos Matías, Irma Lorena. **La discriminación contra la mujer, fuente real del decreto número 22-2008 del congreso de la república de Guatemala, ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2009. Pág. 32.

- Monroy Ley, Manuel Vicente. **La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem en la vía extrajudicial.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007.
- Montero Goffi, Luis Antonio. **Derecho de familia.**
- Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- Padilla Rogina, Luis. **La familia.** Editorial Ariel. Barcelona, España. 1987.
- Palau Villegas, Rony. **Derecho civil mexicano.** Editorial Sociedades. México, D.F. 1985.
- Piloña Ortiz, Gabriel Alfredo. **Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo.** Centro de impresiones gráficas, GP Editores. Guatemala. 2008.
- Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español.** 3ra ed. Revisada. Madrid, Ediciones Pirámide, S. A. 1976.
- Quevedo Girón, Lucrecia. **Necesidad de adecuar la unión de hecho, a los convenios internacionales en materia de derechos humanos de la mujer.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006.
- Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano,** Editorial Porrúa S.A. México, 1987.
- Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Editorial Librería Robreto. México D.F. 1964.
- Ruiz Castillo De Juárez, Crista. **Historia del derecho.** (s.e). Guatemala. 1996.
- Salguero Racanac, Arleny Amisaday. **El impacto de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW- de Naciones Unidas, 1979 como instrumento internacional de los derechos de las mujeres en la vida de la mujer guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura de Internacionalista. Guatemala. 2008.

- Trata de Personas en Guatemala. **Informe de Situación 2014. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. Defensoría de las personas víctimas de trata.** Marzo 2015.
- Valdez Valladares, Clorinda Olivia. **El criterio de facilidad probatoria aplicado a los juicios de familia de paternidad y filiación.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007.
- Wong Díaz, Elsi Evelyn Patricia. **Violencia contra la mujer y las reformas al Código Penal.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2009.

2. LEGISLACIÓN

2.1 Nacional.

- Código Civil, Decreto Ley Numero 106, decretado por el Gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, 1963 y sus reformas.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Numero 107, decretado por el Gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, 1995 y sus reformas.
- Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la
- Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala en 1985 y sus reformas por Acuerdo legislativo Numero 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala de 2003.
- Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.
- Decreto 3-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

2.2 Internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

3. ELECTRÓNICAS

- Rivera, R. y Ceciliano, Y. **Cultura, masculinidad y paternidad: las representaciones de los hombres en Costa Rica.** (2da. ed.) Costa Rica: FLACSO. 2004. Recuperado de: <http://www.eclac.org/mexico/publicaciones/sinsigla/xml/9/22699/Masculinidad,%20UNFPA%20FLACSO%20CEPAL%20CASC%202.pdf>.
- La Hora. **Nueva ley prohíbe matrimonios de menores de 18 años.** <http://lahora.gt/nueva-ley-prohibe-matrimonios-de-menores-de-18-anos/>. Citado 1 de julio de 2016.
- La Hora. **OSAR reporta 71 mil embarazos en niñas y jóvenes en 2014.** <http://lahora.gt/osar-reporta-71-mil-embarazos-en-ninas-y-jovenes-en-2014/>. Citado 01 de julio de 2016.
- Muñoz Palala, Geldi. **Erradicar el matrimonio de menores será un reto.** Prensa Libre. <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/erradicar-el-matrimonio-de-menores-sera-un-reto>. Citado 22 de agosto de 2016.

ANEXOS

1. Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala

Madón Legislativa

| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

NES 23 de NOVIEMBRE de 2015 No. 41 Tomo CCCIII

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 8-2015

Página 1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CA-9 NORTE, TRAMO GUATEMALA-EL RANCHO, SUBTRAMO III SANARATE-EL RANCHO (KILÓMETRO 57.0 AL 84.45), suscrito en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil catorce.

Página 2

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase dar por finalizada la Emergencia Sanitaria establecida en las Áreas de Salud de Guatemala Central, Guatemala Sur, Guatemala Nor Occidente, Guatemala Nor Oriente, Santa Rosa, Retalhuleu, Quetzaltenango, San Marcos, Petén Norte, Escuintla y Zacapa.

Página 8

Acuérdase autorizar a los hospitales que a continuación se detallan, para que otorguen un espacio físico dentro de sus instalaciones al Ministerio Público y pueda instalarse una agencia fiscal.

Página 8

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN JERONIMO, DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

FUNCIONAMIENTO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO

Página 9

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

ACUERDO INTERNO NÚMERO 55-2015

Página 9

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1357

Página 10

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

RESOLUCIÓN No. JD.03.37.2015

Página 10

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 13
- Líneas de Transporte	Página 13
- Disolución de Sociedad	Página 13
- Patentes de Invención	Página 14
- Registro de Marcas	Página 14
- Títulos Supletorios	Página 15
- Edictos	Página 15
- Remates	Página 20
- Constituciones de Sociedad	Página 24
- Modificaciones de Sociedad	Página 25
- Convocatorias	Página 22, 26

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 8-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio de igualdad de mujeres y hombres, y que ninguna persona debe ser sometida a servidumbre u otra condición que menoscabe su dignidad, integridad personal y libertad, valores y principios que son inviolables y superiores a la legislación ordinaria, por lo que el Estado de Guatemala adoptará todas las medidas necesarias; entre ellas las de carácter legislativo, para garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y la seguridad jurídica, frente a cualquier procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que hombres y mujeres, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, en cumplimiento de lo cual, se hace necesario crear las condiciones legales en materia civil que respondan a dicho mandato constitucional, adecuándolas a los compromisos y obligaciones que el Estado de Guatemala debe cumplir para garantizar el pleno y efectivo disfrute de los derechos humanos. De igual manera, se hace necesario crear las condiciones legales en materia penal para que exista una armonización con el marco jurídico civil, adoptando medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos del Niño; y en el marco interno, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conformando una normativa donde el Estado ha adquirido el compromiso de emitir normas que tengan como objetivo derogar aquellas que violan sus derechos humanos, eliminando tanto prácticas jurídicas como consuetudinarias que toleran formas de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, obligándose a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO:

Que el matrimonio entre personas que no cuentan con la mayoría de edad, principalmente en niñas y adolescentes, ha violado sus derechos fundamentales, exponiéndolas a mayor vulnerabilidad tanto física, psicológica y legal, así como a la explotación comercial, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonios forzados, violaciones, embarazos por violación, entre otros, que contravienen no sólo la dignidad de la persona, sino su bienestar y desarrollo, produciéndoles consecuencias graves a mujeres, niñas y adolescentes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y los artículos 47, 48, 49 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO,
CÓDIGO CIVIL**

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Se reforma el artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

"Artículo 81. **Aptitud para contraer matrimonio.** Se establece los dieciocho (18) años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio."

Artículo 2. Se reforma el artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

"Artículo 82. **Excepción de edad.** De manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años, de acuerdo a las regulaciones de este Código."

Artículo 3. Se reforma el artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

"Artículo 83. **Prohibición de contraer matrimonio.** No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciséis (16) años de edad."

Artículo 4. Se reforma el artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

"Artículo 84. **Autorización judicial.** La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado."

Artículo 5. Se reforma el artículo 177 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

"Artículo 177. **Unión de menores.** No podrá aceptarse ni declararse una unión de hecho de menores de edad, bajo ninguna circunstancia."

CAPÍTULO II


DISPOSICIONES FINALES


Artículo 6. **Derogatorias.** Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente Decreto.


Artículo 7. **Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.


**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**


LUIS ARMANDO RABBE TEJADA
PRESIDENTE


CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO


CARLOS HUMBERTO HERRERA QUEZADA
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de noviembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE




JOSE ROBERTO HERNANDEZ ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6-472 2015-23-nov-15



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONVENIO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CA-NORTE, TRAMO GUATEMALA-EL RANCHO, SUBTRAMO SANARATE-EL RANCHO (KILÓMETRO 57.0 AL 84.45), suscrito en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil catorce.

YO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil catorce, el "CONVENIO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CA-NORTE, TRAMO GUATEMALA-EL RANCHO, SUBTRAMO III SANARATE-EL RANCHO (KILÓMETRO 57.0 AL 84.45)", ratifica por el presente dicho Convenio y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente Instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de dos mil quince.



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

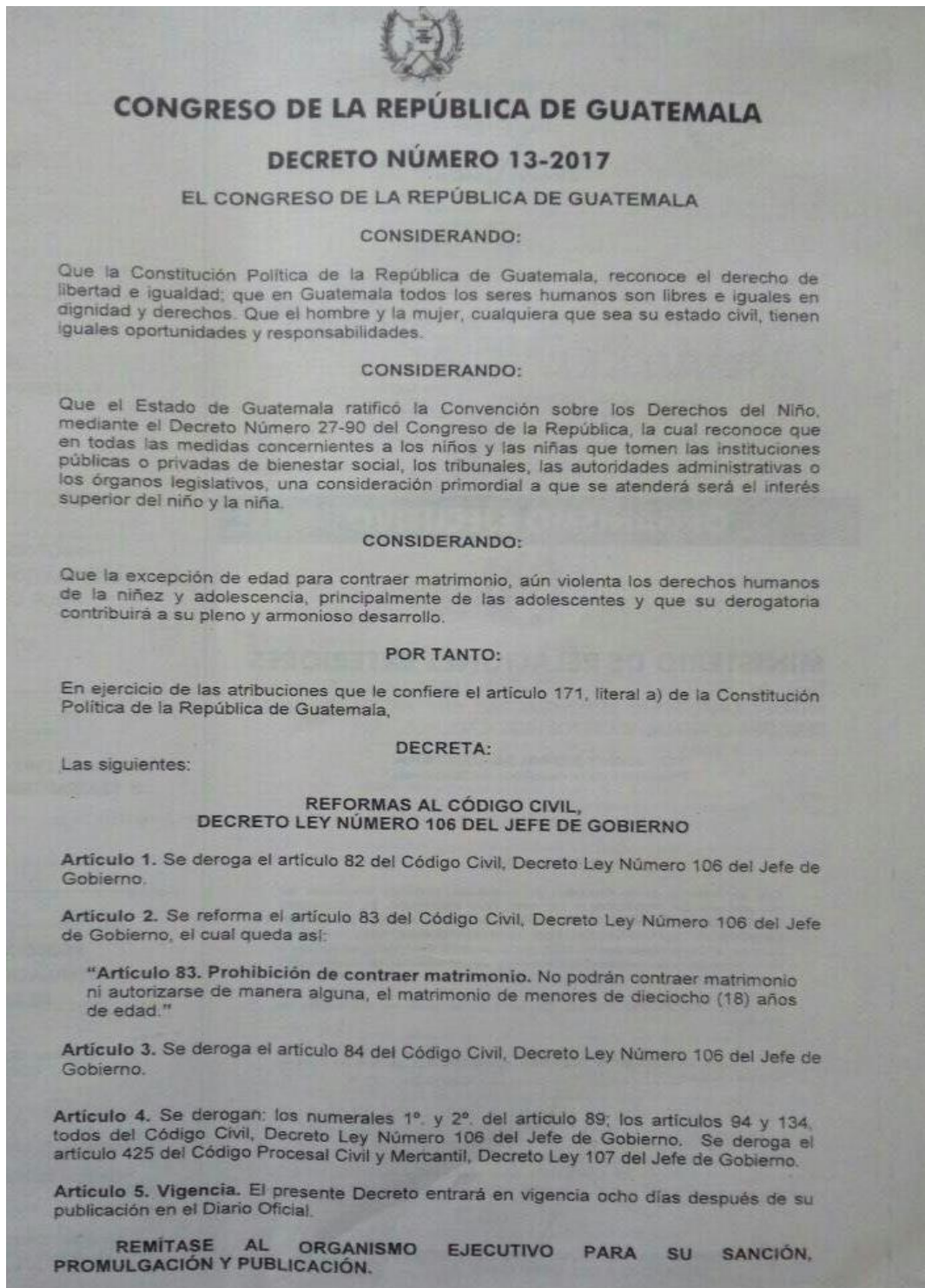

CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO




JOSE ROBERTO HERNANDEZ ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Referencia: Decreto número 1-2015 del Congreso de la República emitido el 24 de septiembre de 2015.

2. Decreto 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

[Handwritten signature]

OSCAR STUARDO CHINCHULLA GUZMÁN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN
SECRETARIO

[Handwritten signature]
JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de septiembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
MORALES CABRERA



Lic. Francisco Manuel Rivas Lara
Ministro de Gobernación

[Handwritten signature]
Carlos Adolfo Martínez Gülerie
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[E-830-2017]-13-septiembre

ORGANISMO EJECUTIVO

3. Modelo de las encuestas utilizadas

La presente entrevista tiene por finalidad el apoyo a la realización de la tesis titulada: **“La posibilidad de indefensión de la madre menor de edad para ser reconocida como alimentista, análisis de las implicaciones que derivan de la aplicación del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el Código Civil.”** de la Universidad Rafael Landívar; los resultados de la misma serán manejados estrictamente de manera confidencial, para lo cual se le agradecerá responder de la manera más sincera y objetiva el estudio.

Cargo o profesión: _____

Lugar y Fecha: _____

1. ¿Conoce el contenido del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que la edad para contraer matrimonio es a partir de los 18 años de edad?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

2. ¿En su consideración, este Decreto deja desprotegidas a las adolescentes para poder ser reconocidas como alimentistas y de poder reclamar el derecho que como cónyuges tendrían de percibir alimentos?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

3. ¿Considera que aumentar la edad para poder contraer matrimonio, contribuye a disminuir los casos de embarazos en adolescentes?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

4. ¿El decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, favorece la situación de la mujer frente a la sociedad en cuanto a que en la mayoría de ocasiones, se ve en la obligación de contraer matrimonio?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

5. ¿Tiene conocimiento de la excepción para poder contraer matrimonio con edad de dieciséis años cumplidos, con autorización judicial contenida en el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el Código Civil?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

6. ¿Tiene conocimiento que recientemente el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 13-2017, el cual contiene la prohibición total de contraer matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

7. ¿Considera que el Decreto 13-2017 del Congreso de la República, el cual no ha entrado en vigencia aún, empeora la situación de las madres menores de edad para poder ser reconocidas como alimentistas debido a que no podrán contraer matrimonio sino hasta cumplir los dieciocho años de edad?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?

8. ¿Considera que puede haber otra medida a tomar por parte del Estado para proteger el derecho de las mujeres adolescentes de ser reconocidas como alimentistas?

Sí___ No___

¿Qué opinión le merece?
